

EDICIÓN MARZO 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (mar. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

82 pp.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinmarzo2021.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Marzo 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
AP Acción de protección	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
ART. Artículo	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
ARTS. Artículos	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CCE Corte Constitucional del Ecuador	LBISS Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CGE Contraloría General del Estado	LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado
CJ Consejo de la Judicatura	LSS Ley de Seguridad Social
CNJ Corte Nacional de Justicia	MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	MC Medidas Cautelares Autónomas
COGEP Código Orgánico General de Procesos	MF Ministerio de Finanzas
COIP Código Orgánico Integral Penal	MEER Ministerio de Electricidad y Energía Renovable
CONECEL Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones	MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social
COVID-19 Corona virus disease 2019	MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador
CPC Código de Procedimiento Civil	MRL Ministerio de Relaciones Laborales
CPP Código de Procedimiento Penal	MSP Ministerio de Salud Pública
CRE Constitución de la República del Ecuador	NNA Niños, niñas y adolescentes
CT Código del Trabajo	PGE Procuraduría General del Estado
DPE Defensoría del Pueblo	PETROAMAZONAS EP Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
EP Acción extraordinaria de protección	SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
EP-CBCM Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Machala	
ESPE Escuela Superior Politécnica del Ejército	
FGE Fiscalía General del Estado	

SENAGUA Secretaría Nacional del Agua

SENESCYT Secretaria Nacional de Estudio Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SENPLADES Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

SRI Servicio de Rentas Internas

TAME Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	8
Decisión destacada:.....	8
La acción objetiva en materia tributaria, al ser un juicio de pleno derecho, no requiere doble instancia.	8
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	9
RC – Reforma constitucional.....	9
Decisión destacada:.....	10
Vía de reforma constitucional para establecer políticas públicas y sanciones como única forma de garantizar efectividad de decisiones de la justicia indígena.....	10
CN – Consulta de norma.....	10
Decisión destacada:.....	10
Interpretación conforme de los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP.....	10
EP - Acción extraordinaria de protección.....	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	11
Decisión destacada:.....	11
Hábeas data para impedir la divulgación de fotos íntimas.....	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	16
Decisión destacada:.....	17
Sentencia inhibitoria de casación en juicio ejecutivo no contraviene el principio de preclusión. ...	17
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	32
AN – Acción por incumplimiento de norma.....	37
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	37
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	39
Admisión.....	39

IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	39
CN – Consulta de norma.....	40
AN – Acción por incumplimiento	41
EP – Acción extraordinaria de protección.....	42
Inadmisión	47
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	47
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	48
AN – Acción por incumplimiento	48
EP - Acción extraordinaria de protección.....	49
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	54
JI – Sentencia de revisión de acceso a la información pública	54
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	55
EP – Acción extraordinaria de protección.....	55
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	56
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	56
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	57
Audiencias públicas telemáticas	57
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....	58
La protección de datos personales en entornos digitales: análisis de la sentencia 2064-14-EP/21.	58
La reciente línea jurisprudencial de la corte constitucional sobre el precedente judicial.....	71

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA




DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de febrero de 2021¹ hasta el 28 de febrero de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>La acción objetiva en materia tributaria, al ser un juicio de pleno derecho, no requiere doble instancia.</p>	<p>La Corte desestimó una acción de inconstitucionalidad por el fondo respecto al artículo 185 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, relativo a las competencias de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al determinar que no se contrapone con la garantía de recurrir. La Corte puntualizó que la inexistencia de una instancia adicional dentro de los procesos objetivos contenciosos tributarios, no contraviene norma constitucional alguna, pues no obstaculiza ni impide el ejercicio de la acción ni involucra una afectación a las garantías del debido proceso que puedan observarse como irrazonables, injustificadas o discriminatorias. Explicó que las acciones objetivas en materia tributaria gozan de la posibilidad de que el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, como organismo de control de legalidad de las actuaciones del poder público, se pronuncie sobre la nulidad total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley de carácter tributario. Descartó que el requisito de interés directo para presentar acciones de impugnación contra actos normativos de carácter general afecte la seguridad jurídica, dado que el elemento de “interés directo”, se fundamenta en el principio de libre configuración legislativa.²</p>	 <p>61-12-IN/21</p>
<p>Imposibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma derogada sin efectos ulteriores.</p>	<p>En la IN presentada contra la Ordenanza de creación y funcionamiento de la EP-CBCM, emitida el 21 de mayo de 2015 por el GADM de Machala, la Corte señaló que al estar dicha ordenanza derogada y al no tener la potencialidad de producir efectos jurídicos, no procede realizar el control constitucional de la misma. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>103-15-IN/21</p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, febrero de 2021, de la Corte Constitucional.

² Sentencias relacionadas: [1061-12-EP/19](#), [1437-15-EP/20](#), [1921-14-EP/20](#), [010-13-SIN-CC](#) y [003-10-SIN-CC](#).


<p>Desestimación de la acción por presentarse contra una norma derogada, sin efectos posteriores ni unidad normativa.</p>	<p>En la IN presentada contra la Ordenanza relativa a la adscripción del Cuerpo de Bomberos de Chambo al GADM, la Corte señaló que la pretensión de los accionantes perdió vigencia, puesto que, mediante ordenanza de 15 de septiembre de 2020, el GADM de Chambo derogó la norma impugnada, sin que se verifiquen efectos posteriores del acto normativo impugnado ni se observen elementos para establecer una presunción de unidad normativa con las disposiciones derogadas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>61-16-IN/21</p>
<p>El control constitucional de una norma derogada, que no produce efectos posteriores, carece de objeto.</p>	<p>En la IN presentada contra el art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, relativo al cobro de las acreencias por parte de las instituciones del Estado y las autoridades o jueces de trabajo. La Corte señaló que la disposición objetada fue derogada por el art. 46 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; además, advirtió que el accionante cuestionó la disposición impugnada por cuanto facultaba a la autoridad coactiva la emisión de medidas precautelares contra bienes de terceros (sean estas personas naturales como jurídicas –llegando hasta el último nivel de propiedad–) para garantizar el pago de una obligación, sin que previamente se haya declarado su responsabilidad en un juicio. No obstante, dicho contendio ya no rige, porque la sentencia 22-13-IN/20 condicionó la validez de los efectos ultractivos del art. demandado a una interpretación, según la cual, la medida precautelar debe ser precedida de una decisión judicial ejecutoriada. Por lo expuesto, la CCE negó la acción presentada.</p>	<p>67-16-IN/21</p>


IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción presentada en contra de actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales.</p>	<p>En la IA presentada contra el Acuerdo Ministerial 052 de 4 de febrero de 1980; Acuerdo Ministerial 543 de 21 de noviembre de 1980; y, el Acuerdo Ministerial 023 de 23 de enero de 1985, emitidos por el MAG, relativos a la disolución y expedición del reglamento para la liquidación de la Comuna Casas Viejas ubicada en la parroquia Chongón, la Corte señaló que los acuerdos en mención corresponden a actos administrativos de efectos individuales y plurindividuales y en consecuencia no se adecuan al objeto de las IA. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>4-14-IA/21</p>

RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
	<p>La Corte, al conocer la propuesta de reforma parcial del artículo 171 inciso segundo de la Constitución, en relación con: 1) garantizar a través de políticas públicas el cumplimiento de las decisiones de justicia indígena y 2) determinación de sanciones a quienes</p>	

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Vía de reforma constitucional para establecer políticas públicas y sanciones como única forma de garantizar efectividad de decisiones de la justicia indígena.</p>	<p>desconozcan las decisiones de justicia indígena, estableció que dicho procedimiento no es apto para este tipo de modificaciones. La Corte consideró que, la propuesta respecto de incluir a las políticas públicas como la única forma de garantizar el cumplimiento de resoluciones de justicia indígena puede generar una interpretación restrictiva en cuanto a las garantías existentes en nuestro ordenamiento constitucional, puesto que puede limitar la posibilidad de emplear otro tipo de garantías como son las normativas o las garantías jurisdiccionales, por lo cual concluyó que la vía planteada no era procedente. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, consideró que la propuesta de reforma constitucional viola el principio de legalidad y, por tanto, restringe derechos procesales de raigambre constitucional como el de ser juzgado por una autoridad competente, con observancia de un trámite adecuado, así como el derecho colectivo a la consulta pre legislativa de los pueblos indígenas, al distorsionar de forma inconsulta los mecanismos de coordinación y cooperación entre justicias indígenas y ordinaria, inherentes al Estado intercultural y plurinacional.³</p>	 <p><u>6-20-RC/21 y voto concurrente</u></p>
--	---	---

<h2 style="text-align: center;">CN – Consulta de norma</h2>		
<p>Tema específico</p>	<p>Detalle del caso</p>	<p>Sentencia</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Interpretación conforme de los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte concluyó que los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP, guardan conformidad con la Constitución y determinó la interpretación que se debe dar a la normativa consultada cuando la calificación de la acusación particular haya sido presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo haya hecho fuera de dicho plazo. La Corte, a fin de preservar los derechos de la víctima, como la tutela judicial efectiva, estableció que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante el período fijado para la instrucción fiscal, el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico, aunque la autoridad judicial hubiere ordenado el reconocimiento después de fenecido dicho período. Precisó, que es carga del juzgador disponer de forma inmediata la realización de dicha diligencia dentro de un plazo razonable, antes de proveer otros pedidos de las partes procesales. Dispuso poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado la presente resolución a fin de que realicen, respectivamente, una debida y generalizada difusión a través de sus respectivos portales web y otros medios telemáticos, en las instancias pertinentes de la Función Judicial; particularmente, con las judicaturas competentes en materia penal y afines. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, consideró que la sentencia de mayoría brinda solución a un problema que, en la práctica judicial, no existe, en tanto la acusación particular es válida si es presentada mientras dure la etapa</p>	 <p><u>12-20-CN/21 y voto salvado</u></p>

³ Decisiones relacionadas: [4-18-RC/19](#) y [1-19-RC/19](#).

de instrucción fiscal, con independencia del momento en que se reconozca su contenido.⁴

EP - Acción extraordinaria de protección


Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección



Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Hábeas data para impedir la divulgación de fotos íntimas.</p>	<p>La Corte declaró que la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas data, planteada por una mujer cuyas fotos íntimas fueron divulgadas sin su consentimiento, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación al revertir una decisión favorable para la actora, quien fue la única recurrente e impugnó solo la parte relativa a la reparación económica. Mediante sentencia de mérito, la Corte desarrollo: i) El alcance del concepto de dato personal en nuestro ordenamiento jurídico; ii) Uso/tratamiento de datos personales; iii) La delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos; iv) El alcance del concepto del “consentimiento” del titular de datos personales en el tratamiento por parte de un tercero; v) El derecho a la intimidad; vi) La expectativa razonable de privacidad; y, vii) La procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos en el caso inherentes a la justicia ordinaria. En el caso concreto, determinó que las fotografías íntimas de la actora constituyen datos personales; por lo que, la parte accionada, al realizar un tratamiento de estos datos sin su consentimiento, vulneró los derechos a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, imagen, honra, buen nombre e intimidad. Entre las medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, y dispuso que en la acción de hábeas data, cuando se ventilen temas referentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores deben, en la calificación de la demanda, ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales.⁵</p>	 <p>2064-14-EP/21</p>
<p>No se vulnera la prohibición del <i>non bis in idem</i> cuando se acepta una AP, luego de verificar</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación de la sentencia que negó la AP, iniciada para impugnar una resolución del juez de coactiva del GADM de Arenillas, la Corte señaló que no se vulneró la garantía del juez competente, a no ser</p>	<p>2133-15-EP/21</p>

⁴ Sentencias relacionadas: [282-13-JP/19](#), [1943-12-EP/19](#), [621-12-EP/20](#), [366-12-EP/19](#), [427-14-EP/20](#) y [163-12-SEP-CC](#).

⁵ Sentencias relacionadas: [1408-14-EP/20](#), [621-12-EP/20](#), [197-15-SEP-CC](#), [609-11-EP/19](#), [001-14-PJO-CC](#), [2344-19-EP/20](#), [314-17-SEP-CC](#), [176-14-EP/19](#), [182-15-SEP-CC](#), [1868-13-EP/20](#), [182-15-SEP-CC](#), [11-18-CN/19](#), [047-15-SIN-CC](#), [002-11-SIN-CC](#), [025-15-SEP-CC](#), [048-13-SEP-CC](#), [282-13-JP/19](#) y [1651-12-EP/20](#).

<p>que la AP planteada previamente versó sobre un acto distinto, derivado de un proceso coactivo</p>	<p>juzgado más de una vez por la misma causa y materia ni la seguridad jurídica del GADM de Arenillas, dado que los jueces de la Corte Provincial declararon la vulneración de derechos constitucionales, luego del análisis de los argumentos expuestos por el Banco de Machala, conforme a la naturaleza y objeto de la AP; además, pese a que el Banco de Machala presentó dos AP contra el GADM de Arenillas, los autos impugnados en cada una fueron distintos. Finalmente, el organismo mencionó que, los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia, observaron de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso y explicaron las razones por las cuales consideraban que la AP presentada por el Banco de Machala no incurría en la prohibición de presentación establecidos en la LOGJCC. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del juez competente, motivación y seguridad jurídica cuando en la sentencia de apelación se expresaron los motivos por los que la Sala podía conocer los actos impugnados.</p>	<p>En la EP presentada en contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar la AP, a través de la cual se dispuso dejar sin efecto las órdenes de embargo emitidas por los GADM de Rioverde, Tosagua, Sucre, Puerto López, Palestina y Tulcán por las actuaciones del Fideicomiso Mercantil de Administración y Pagos CONECEL, la Corte señaló que no vulneró la garantía del juez competente, la motivación ni la seguridad jurídica del GADM de Rioverde, dado que en la decisión impugnada sí existió pronunciamiento sobre la competencia de la Sala para resolver la apelación de la AP, al analizar que las órdenes de embargo tienen efecto en Guayaquil, pues, es en dicha ciudad, donde el referido fideicomiso administra sus fondos, realiza sus actividades y cumple los fines para los que fue constituido. Además, la Sala sí examinó las vulneraciones alegadas, enunció las normas y explicó su pertinencia, alcance y aplicación al caso sobre la base de la independencia del fideicomiso como patrimonio autónomo. Por lo expuesto la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>16-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Obligación de llamar a comparecer a terceros en acciones de protección.</p>	<p>La Corte desestimó una EP planteada por una persona ajena al proceso de AP, iniciado por la propietaria de un inmueble en contra del Gobierno Provincial de Pichincha. La Corte no constató vulneraciones al debido proceso en la garantía de defensa y la seguridad jurídica. La persona que interpuso la EP sostuvo que sus derechos se habrían vulnerado en el proceso de instancia, al no haber sido convocada a comparecer, pese a tener planteada una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en relación al inmueble que dio lugar a la sentencia impugnada. La Corte enfatizó que, si bien en los conflictos de propiedad se exige que el juez examine quiénes podrían tener interés o algún posible derecho a reconocerse sobre el bien en discusión, es importante recordar que, por su naturaleza, la AP no se trata de un proceso por medio del cual se dirima al titular del dominio sobre un bien, por lo que la legitimación pasiva se centra en el sujeto acusado de vulnerar derechos constitucionales. En tal virtud, la Corte consideró que, al haberse presentado la demanda de AP en contra del Gobierno Provincial, argumentando vulneración de derechos constitucionales por acciones y omisiones de la autoridad pública, y no en contra de la accionante, dado que no era propietaria del inmueble expropiado,</p>	<p></p> <p>43-16-EP/21</p>

	la Corte Provincial no estaba obligada a considerarla como parte procesal.	
No se vulnera la motivación cuando la sentencia que niega una AP explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos y se las contrasta con los cargos relativos a la vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP, a través de la cual se solicitó la asignación a una dependencia ubicada en alguna cabecera cantonal de Loja de un servidor del Consejo de la Judicatura, la Corte señaló que no se vulneró su derecho a la motivación, dado que en la sentencia impugnada, la Sala sí enunció las normas vigentes a la época del caso, referentes al instructivo del concurso de méritos y oposición, la resolución de aprobación del banco de elegibles y la resolución de nombramiento de secretarías y secretarios, misma que fueron analizadas y relacionadas con los presupuestos de procedencia de la acción de protección determinados en la Constitución y la LOGJCC; además explicó la pertinencia de su aplicación a la AP, luego de lo cual verificó que no existió vulneración de derechos.	360-16-EP/21
Se vulnera la motivación cuando en el análisis de una AP los jueces omiten pronunciarse sobre los cargos de las partes relativos a la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la destitución de un docente de la ciudad de Riobamba, la Corte señaló que, de la revisión de la decisión impugnada, se verifica que existió vulneración de la motivación, dado que los jueces demandados omitieron pronunciarse sobre los alegatos más relevantes de la demanda, que hacían referencia a la vulneración del debido proceso, motivación y defensa por las irregularidades en las investigaciones del sumario administrativo, al no seguir el protocolo previsto para ello y al, supuestamente, forzar a estudiantes a dar su testimonio sobre el comportamiento del docente accionante. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.	565-16-EP/21
Se vulnera la motivación cuando se revoca la decisión que aceptó una AP, sin analizar los alegatos del accionante respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la procedencia de la AP que dispuso se deje sin efecto la negativa de matriculación de un estudiante de la ESPE, la Corte, en voto de mayoría, señaló que sí se vulneró la garantía de la motivación del estudiante, dado que la judicatura accionada omitió por completo analizar y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos alegadas por el accionante. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción y dispuso medidas de reparación. En el voto salvado, el juez Ramiro Avila mencionó que el estudiante, si consideraba que tenía razones para reclamar su inscripción, podía haberlo hecho en instancias administrativas e incluso en otras vías jurisdiccionales ordinarias, con lo cual la CCE avaló a la AP como un mecanismo judicial adecuado para conocer asuntos propios de la rutina universitaria, para evitar aquello, según el juez Avila, el organismo debió realizar un análisis excepcional de mérito.	708-16-EP/21 y voto salvado
No se vulnera el derecho a la defensa cuando la falta de notificación ha sido subsanada en el caso. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica si la decisión está sustentada en normas	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia impugnada y aceptó la AP, disponiendo que los funcionarios del MRL y el Ministerio del Litoral, hagan cumplir los derechos laborales de los accionantes y sus representados, la Corte no evidenció vulneración del derecho a la defensa, dado que la falta de notificación fue subsanada en el caso concreto, con lo cual la accionante no se vio privada de su derecho a la defensa ni a ser escuchada en el momento oportuno en igualdad de condiciones. Asimismo, del expediente de instancia se observó que el Ministerio	789-16-EP/21

<p>jurídicas aplicables al caso.</p>	<p>del Litoral, posteriormente representado a través de SENPLADES, participó y ejerció sus derechos hasta la culminación del proceso con la sentencia. En cuanto a las alegaciones sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte descartó las mismas, al comprobar que la sentencia impugnada, estaba fundamentada en normas constitucionales y legales que se refieren a la obligación del Estado para garantizar los derechos de los trabajadores y de hacerlos efectivos por intermedio de los diferentes organismos de Estado. En consecuencia, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas cuando se verifica que en la sentencia de AP sí se analizaron los cargos alegados sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en relación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la aceptación de la AP, que dispuso dejar sin efecto la separación de los cargos de trabajadores de la empresa Petroecuador, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas de Petroecuador, dado que la Sala después de analizar los hechos y normas pertinentes, consideró que la entidad accionante vulneró el derecho al debido proceso de los legitimados activos al disponer la separación de los cargos a los trabajadores de dicha empresa sin notificarles el inicio del sumario administrativo, de lo que se deduce que actuó dentro de sus facultades, al verificar la procedencia de la AP y analizar los derechos alegados como vulnerados sobre la base de los hechos expuestos en el marco de lo establecido en la LOGJCC. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1530-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Dentro de una AP, los jueces de apelación pueden declarar vulneraciones adicionales a las determinadas en primera instancia.</p>	<p>La Corte desestimó una EP presentada en contra de las decisiones que aceptaron una AP ante la falta de respuesta a las quejas y escritos presentados por la cooperativa de taxis PISULI S.A. frente a la Agencia Metropolitana de Tránsito y el Distrito Policial de la Delicia de la Policía Nacional. La Corte puntualizó que, si la Sala de apelación encuentra distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales, que no fueron alegadas por la parte accionante en su demanda o en la audiencia pública, y que tampoco fueron analizadas por la judicatura de primera instancia, con fundamento en el principio iura novit curia puede declararlas en su decisión, siempre que cumpla con la garantía de motivación y la parte accionada haya tenido la oportunidad de defenderse. En consideraciones adicionales, en relación con la pretensión de la entidad accionante de notificar las actuaciones de los juzgadores al CJ, “para los efectos legales que correspondan”, la Corte señaló que, al tratarse de decisiones jurisdiccionales emitidas en el marco de sus competencias como juezas y jueces constitucionales, el CJ no tiene competencia para ejercer sus atribuciones y facultades disciplinarias.</p>	<p></p> <p>1767-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte declaró que las decisiones adoptadas dentro de una acción de protección, AP, vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, porque las autoridades jurisdiccionales declararon la audiencia como fallida y el consiguiente desistimiento tácito, sin justificar la razón por la que la presencia de la accionante era imprescindible para instalar la audiencia. La Corte enfatizó que, en garantías jurisdiccionales, es obligación de las autoridades jurisdiccionales determinar y señalar de forma expresa en sus decisiones los motivos por los cuales la presencia de la parte accionante es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas. Solo así se podrá declarar el</p>	<p></p>

<p>Audiencia fallida y desistimiento tácito en AP.</p>	<p>desistimiento tácito de la acción. De lo contrario, los juzgadores están en el deber de determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales con base en la información y documentación que consta en el proceso. En el caso puntual, la Corte encontró que los jueces de instancia no señalaron las razones que justifiquen que la presencia de la accionante era imprescindible para instalar la audiencia prevista, y que sin su comparecencia no se podría determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales. Entre las medidas de reparación, la Corte dejó sin efecto las decisiones impugnadas y dispuso que el juez de primera instancia conozca y resuelva la AP presentada, que el Consejo de la Judicatura difunda esta decisión a través de correo electrónico u otros medios adecuados a todas las y los operadores de justicia del país, y que, en el término máximo de 20 días, le informe el cumplimiento de esta medida.</p>	<p>1959-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se enuncia y explica la pertinencia de las normas al caso concreto. / No se vulnera el derecho a la defensa si los jueces adoptan su decisión en función de las pruebas aportadas.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia de apelación que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada que negó la AP, la Corte no encontró vulneración de la motivación, en razón que la decisión impugnada detalló los elementos fácticos de la causa, enunció la normativa con la cual sustentó su decisión, y explicó la pertinencia de dichas normas al caso concreto. De igual forma, la Corte descartó la vulneración del derecho a la defensa porque comprobó que el Tribunal de apelación consideró e inclusive precisó dentro de su sentencia las pruebas aportadas por el legitimado activo. Además, al advertir que la pretensión del accionante era que la Corte revise si la apreciación de la prueba realizada era la que correspondía y analice si la decisión impugnada era o no la correcta, precisó que aquello no era su competencia ni el objeto de la acción plantea, por lo que desestimó la misma.</p>	<p>2097-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión adoptada enuncia la pertinencia de las normas aplicadas a los antecedentes de hecho.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia impugnada y, aceptó parcialmente la AP por vulneración del derecho constitucional a la defensa y dispuso, entre otros, que se notifique la contravención de tránsito al accionante mediante los mecanismos y formas que establece la ley, a fin de que pueda impugnarla en la vía judicial, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación, al encontrar que en la decisión adoptada se determinó la procedencia de la AP por tratarse de una vulneración a un derecho constitucional, así como a la imposibilidad de que el demandante de la AP accediera a una decisión de fondo en la jurisdicción penal, en razón de que, la falta de notificación de la infracción de tránsito, se lo impidió. Además, la Corte verificó que la sentencia impugnada enunció las normas jurídicas aplicables, la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y el análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales. Por tanto, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>2592-16-EP/21</p>
	<p>La Corte declaró que la sentencia de apelación, dictada en una acción de hábeas data, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, porque negó la solicitud de los accionantes de eliminación de datos erróneos de una entidad financiera, sin presentar argumentación respecto de las</p>	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Hábeas data ante la negativa de eliminación de datos crediticios erróneos.

pretensiones y alegaciones relevantes planteadas. La Corte determinó que los jueces de apelación no analizaron si existió o no afectación de los derechos de los accionantes en virtud de la permanencia de su información en las entidades demandadas, siendo esta su pretensión. Tampoco evidenció que los juzgadores hayan diferenciado entre la eliminación y la rectificación de datos, siendo la primera el requerimiento formulado por los accionantes en su acción. En sentencia de mérito, la Corte explicó que, al no haber sido los accionantes beneficiarios del crédito otorgado, los datos que reposan en la entidad demandada desdican la verdad crediticia de los accionantes y, al no ser veraces, son datos erróneos. Por tanto, precisó que, en el caso puntual, la acción de hábeas data es procedente. En consecuencia, el Organismo declaró la vulneración del derecho al honor y al buen nombre de los accionantes y entre las medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, eliminar los datos que afectaron sus derechos y que el Estado efectúe disculpas públicas a favor de la parte accionante.




[2919-19-EP/21](#)



Sentencias derivadas de procesos ordinarios


EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación de la decisión impugnada en la EP.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación dictadas dentro de un proceso ordinario de nulidad de contrato de compraventa y escritura pública, la Corte señaló, respecto a la demanda presentada por Budianto Hartono Ashadevi por la vulneración del derecho a la defensa, que sí fue notificado con la providencia relativa al inicio de la causa prueba; además, se determinó que sí fue notificado con la sentencia de segunda instancia. En relación a la demanda propuesta por Gladys Domínguez Gordillo, el organismo evidenció que pese a que la accionante sí identificó casillero judicial, ésta no fue notificada con las actuaciones judiciales, especialmente, con la providencia que apertura la causa prueba, en igual forma se constató que la accionante no presentó ningún escrito solicitando la práctica de pruebas, como tampoco compareció a rendir su confesión judicial, lo que se infiere tiene que ver con el extravío del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia; no obstante, el juez de primera instancia consideró que dichas irregularidades se asentaban en que la demandada aceptó como ciertos los hechos expuestos por el demandante en el caso de origen. Por lo expuesto, la CCE desestimó la demanda presentada por el primer accionante y aceptó la que fue propuesta por Gladys Domínguez Gordillo.	1253-14-EP/21
No se vulnera el derecho a la defensa ni a la propiedad cuando los argumentos de la EP recaen en el análisis de mérito del caso dentro de	En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro de un proceso especial de inscripción de escritura pública, la Corte señaló que no le compete a través de una EP analizar la nulidad del acto de inscripción, sino únicamente determinar si existió o no violación de derechos constitucionales en la resolución judicial impugnada, que deviene de un proceso correspondiente a la jurisdicción voluntaria,	182-15-EP/21

<p>un proceso correspondiente a la justicia ordinaria.</p>	<p>en donde el juez resuelve sin contradicción, en consecuencia no se vulneró el derecho a la defensa. Respecto al derecho a la propiedad, el organismo mencionó que, el accionante centró sus argumentos en los hechos del proceso originario, resultando su estudio un análisis de mérito, lo cual no corresponde en procesos de justicia ordinaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión del recurso de casación cuando el conjuer no se pronuncia sobre todos los cargos del recurso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio verbal sumario de cobro de facturas, la Corte señaló que el auto no cumplió con la motivación, puesto que en el mismo existió contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad y el conjuer no se pronunció sobre todos los fundamentos del recurso; en consecuencia, no existió una explicación de la pertinencia de todas las normas que el conjuer utilizó en la decisión impugnada. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>393-15-EP/21</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Sentencia inhibitoria de casación en juicio ejecutivo no contraviene el principio de preclusión.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte desestimó la acción presentada en contra de una sentencia inhibitoria de casación, al advertir que tal decisión se fundó en la falta de competencia de la Sala de Casación para conocer dicho recurso, debido a que fue planteado dentro de un juicio ejecutivo, respecto del cual la ley no prevé su interposición. La Corte explicó que, si bien en ciertos casos la Corte Constitucional ha considerado que no haber dictado una sentencia sobre el fondo del recurso de casación, pese a haber sido admitido, contraviene el principio de preclusión y por tanto la seguridad jurídica y/o la tutela judicial efectiva, de la línea jurisprudencial constitucional se desprende que el principio de preclusión no es absoluto y que ciertos casos admiten excepciones, principalmente, aquellos en los que no existen los requisitos o presupuestos básicos de presentación o errores manifiestos de las Salas de Admisión, como ha ocurrido en el caso concreto. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que, si bien está de acuerdo en desestimar la acción, al existir precedentes constitucionales respecto de que cuando la Corte Nacional realiza un análisis propio de la fase de admisión en la fase de sustanciación del recurso de casación, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; la sentencia de mayoría, “de forma explícita y argumentada”, debía señalar las razones por las que se aparta de tal precedente, como dispone el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC.⁶</p>	 <p>898-15-EP/21 y voto concurrente</p>
	<p>La Corte desestimó una acción presentada por el SRI en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, al determinar que tal decisión se debió al incumplimiento de los requisitos formales para su fundamentación. La Corte encontró que no existen elementos para declarar vulnerados los derechos del SRI al debido proceso en</p>	

⁶ Sentencias relacionadas: [154-12-EP/19](#), [1944-12-EP/19](#), [916-12-EP/20](#), [1184-12-EP/19](#), [280-13-EP/19](#), [1855-12-EP/20](#), [392-13-EP/19](#), [1943-12-EP/19](#), [935-13-EP/19](#), [787-14-EP/20](#), [1706-13-EP/19](#), [1274-14-EP/19](#), [989-11-EP/19](#), [787-14-EP/20](#), [1090-15-EP/20](#), [1249-12-EP/19](#), [154-12-EP/19](#), [1944-12-EP/19](#), [115-15-SEP-CC](#), [185-15-SEP-CC](#) y [037-16-SEP-CC](#).

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>¿Cuándo la alegación de falta de competencia del juez ordinario es procedente en EP?</p>	<p>la garantía de motivación, ni a la seguridad jurídica, dado que la autoridad judicial expuso las razones por las que inadmitió el recurso, así como la normativa jurídica en que sustentó su análisis. Descartó el cargo respecto de la vulneración de la garantía de ser juzgado por juez competente, al advertir que la entidad accionante no activó la excepción de incompetencia oportunamente en la instancia ordinaria, y reiteró que resulta improcedente que, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.</p>	 <p><u>1043-15-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando la conjueza da respuesta a los alegatos del recurrente, enuncia las normas en que funda la inadmisión y explica la pertinencia de su aplicación al recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva del SRI, dado que la conjueza brindó una respuesta acorde a la regulación procesal del recurso y calificó de inadmisibles el recurso de casación al tenor de lo dispuesto por la ley de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p><u>1078-15-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas ni la motivación cuando la sentencia impugnada refleja un análisis del recurso interpuesto y contrasta los cargos alegados con la normativa correspondiente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral por cobro de utilidades, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la motivación, dado que la Sala de la CNJ sí se pronunció respecto de la invocación de las normas alegadas por el accionante en su demanda, relativas a los valores que se deben considerar para calcular las utilidades; además, enunció las normas en que fundó su decisión y expuso las razones por las que no prosperó el recurso de casación en atención a las reglas procesales a las que está sujeto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p><u>1128-15-EP/21</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Aplicación de la ley procesal en el tiempo en juicios de expropiación.</p>	<p>La Corte analizó si, dentro de un proceso de expropiación, la aplicación del reformado inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, —el cual estableció el carácter vinculante del avalúo catastral municipal—, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y motivación. La Corte explicó que, si bien la norma entró en vigencia luego de la declaratoria de utilidad pública y la interposición de la demanda de expropiación, las leyes procesales, como el artículo en cuestión, están sujetas a la legislación vigente al momento de su utilización, salvo en el caso de términos, diligencias o etapas procesales que hayan iniciado, en cuyo caso debe aplicarse la ley anterior. Puntualizó que la reforma al artículo 58 de la LOSNCP, si bien se publicó de manera posterior a la presentación de la demanda, ello no afecta su vigencia y aplicación dentro del caso concreto, dado que la aplicación de esta regla adjetiva-probatoria dentro del proceso jurisdiccional de expropiación obedecía a las reglas de vigencia</p>	 <p><u>1751-15-EP/21</u></p>

	temporal de las leyes establecida en el número 20 del artículo 7 del Código Civil. Además, resaltó que, al momento de la entrada en vigencia de la disposición reformada, el proceso judicial apenas se encontraba en etapa de calificación, por lo que no existía ninguna diligencia o término discurriendo en el que el juez –destinatario de la disposición reformada – deba valorar la prueba presentada en el proceso.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Precedentes hetero-vinculantes para la CNJ.</p>	En una EP en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante sostuvo que un conjuez de la CNJ inadmitió su recurso pese a que previamente, otro habría admitido un recurso similar, lo cual, a su criterio, lesionó su derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte explicó que las condiciones establecidas en la sentencia 1035-12-EP/20 no se cumplieron en este caso. Además, precisó que para que una decisión no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, debe ser alegada expresamente por el recurrente, dado que no es razonable exigir a un juzgador que conozca de la existencia del pronunciamiento de otro juzgador que no le es vinculante. En el caso concreto, puntualizó que, ante la falta de vinculatoriedad de una decisión, los jueces tienen libertad decisional para resolver las controversias puestas en su conocimiento de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico y las constancias procesales. Por lo que consideró que el auto impugnado fue respetuoso de las reglas relacionadas con el establecimiento de precedentes, así como de los principios que caracterizan la administración de justicia ordinaria.	 <p>1791-15-EP/21</p>
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, motivación y recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas, motivación y recurrir el fallo del SENAE, dado que la conjueza calificó como inadmisibles los recursos porque no contenían la fundamentación para su análisis por la Sala de Casación, conclusión a la que arribó luego de la aplicación de las normas relativas a los requisitos formales de dicho recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1858-15-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del SRI, dado que la conjueza resolvió la inadmisión del recurso al advertir que no se encontraba fundamentado conforme a lo exigido en la normativa de casación, lo cual no constituye un examen de mérito ni resuelve el fondo de la controversia, como sostenía el accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1897-15-EP/21
No se vulnera la garantía del juez competente ni la motivación cuando en la decisión impugnada sí existe pronunciamiento sobre la competencia del juez que conoce el caso en razón de la materia, se	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó la casación de la decisión de segunda instancia, dictada dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía del juez competente ni la motivación de TAME, dado que los jueces nacionales sí se pronunciaron respecto de la competencia en razón de la materia, al señalar que la relación laboral entre la Empresa TAME y el actor del proceso laboral, se debía regir por el derecho de trabajo, debido a las funciones que desempeñaba en la	1982-15-EP/21

<p>enuncian las normas en que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos.</p>	<p>empresa en calidad de auxiliar de servicios; además, en el fallo impugnado sí se enunciaron las normas en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Obligación de justificar la inobservancia de precedentes constitucionales en una demanda de EP.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró que una sentencia de casación en materia tributaria, al omitir dictar la sentencia de mérito, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes, y como consecuencia de ello, a la tutela judicial efectiva. Por tanto, dejó sin efecto la parte referente a la resolución de mérito de la causa, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que otros jueces dicten la sentencia de mérito. Puntualizó que, los jueces de la Corte Nacional, si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado, que corresponde a la sentencia sustitutiva o de mérito, sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado, lo cual fue inobservado en este caso. Específicamente en relación con la alegación de inobservancia de precedente constitucional sostenida por la parte accionante, la Corte puntualizó que, para que esta cumpla con ser clara, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: 1. La identificación de la regla de precedente; y, 2. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, disintió con la sentencia de mayoría, al considerar que el accionante sí expuso argumentos en cuanto a la falta de aplicación del precedente contenido en la sentencia 221-12-SEP-CC, razón por la que, a su criterio, cabía dar respuesta a dicho cargo. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, discrepó con la sentencia de mayoría, por considerar que el análisis sobre el contenido de una sentencia sustitutiva no tiene relevancia constitucional por sí mismo.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>1943-15-EP/21, voto salvado y voto concurrente</u></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la omisión de las normas que prevén los requisitos para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de excepciones a la coactiva, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de la CGE, dado que la inadmisión de un recurso por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley exige para su admisión no conllevan <i>per se</i> la vulneración de un derecho constitucional, sobre todo cuando se verifica que el conjuer inadmitió el recurso amparado en las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas que estimó aplicables al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>2153-15-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se anuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que la Sala Especializada de la CNJ sí identificó en su fallo de manera clara las normas de derecho tanto constitucionales como legales en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Es decir, los jueces</p>	<p style="text-align: center;"><u>2181-15-EP/21</u></p>

<p>pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes de hecho para casar la sentencia.</p>	<p>tomaron en cuenta las alegaciones de la accionante y verificaron a través de la revisión del proceso si se configuraba la causal para casar la sentencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia que niega un recurso de casación aplica las normas previas, claras y públicas que estiman pertinentes al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la decisión que no casó la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un proceso laboral por pago de bonificación por retiro voluntario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de PETROAMAZONAS EP, dado que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia y observaron, de acuerdo a su criterio, las normas constitucionales y legales aplicables al caso, que son normas jurídicas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>38-16-EP/21</p>
<p>La CCE a través de una EP no está facultada para revisar los méritos de un caso que provenga de la justicia ordinaria. / La CCE no está facultada a través de una EP a revisar la aplicación de normas infraconstitucionales en pro de la seguridad jurídica.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso laboral, la cual aceptó una demanda por el pago de diferencia de la bonificación por retiro voluntario y dispuso que el PGE y el MINEDUC, paguen al actor los valores por los derechos determinados en ella, la Corte no encontró vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente del MINEDUC, en esta línea mencionó que la argumentación del accionante se fundó en aspectos de la relación de trabajo propios del conocimiento y valoración de jueces laborales, lo cual busa que la Corte examine el fondo del litigio de origen, no obstante la CCE a través de una EP, no está facultada para decidir sobre los méritos del caso en procesos que no provengan de garantías jurisdiccionales, por tanto, los cargos en examen no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia. De igual forma, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues identificó que el accionante pretendía que la Corte revise la pertinencia de la aplicación de una disposición legal dentro de un proceso, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>65-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando se alega la infracción de normas ordinarias sin que se relacionen con la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que aceptó el recurso y ratificó la validez de una resolución, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no encontró vulneración de la motivación, dado que en la decisión judicial impugnada, la Sala enunció e hizo un examen particular de cada cargo admitido del recurso planteado; en función de lo cual, concluyó que se configuró el vicio de indebida aplicación del art. agregado a continuación del art. 73 de la LRTI, en razón de no ser subsumible a los hechos considerados. Asimismo, la Corte no evidenció vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que la argumentación de la entidad accionante estaba enfocada en que la Corte Constitucional revise la legalidad de la Resolución impugnada, frente a lo cual expuso que no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales. Por tanto, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>96-16-EP/21</p>
<p>La falta de pronunciamiento sobre una de las causales</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la</p>	<p>107-16-EP/21</p>

<p>alegadas en el recurso de casación, debido a una omisión insubsanable del recurrente no vulnera la motivación ni la seguridad jurídica.</p>	<p>motivación ni la seguridad jurídica de la CGE, dado que La Sala de la CNJ, luego del análisis del recurso desechó los argumentos alegados en la causal primera, pues consideró que sí existían los términos de referencia para la contratación en el proceso de consultoría, por el cual Víctor Hugo Hidalgo Maza fue glosado. Además, determinó que la entidad accionante no identificó las pruebas interpretadas erróneamente respecto a las cuales el Tribunal Distrital no aplicó normas de derecho sustantivo, concluyendo que dicha omisión fue insubsanable, por lo cual no se pudo pronunciar sobre todas las causales invocadas en el recurso. De lo dicho se deduce que la Sala accionada adecuó sus actuaciones a lo establecido en normas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la defensa cuando las partes pueden ejercitar sus derechos en todas las etapas procesales y reciben una respuesta a todas sus pretensiones.</p>	<p>En la EP presentada contra un auto de sobreseimiento y de los autos que negaron el recurso horizontal de aclaración y la solicitud de nulidad procesal, emitidos dentro de un proceso penal, la Corte desechó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en las garantías de no ser dejado en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en igualdad de condiciones y de tener la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte, al no comprobar que, por una acción u omisión imputable a la jueza accionada, la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, ni que se la haya privado de un tiempo suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada, y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar alegaciones. Además, advirtió que, la imposibilidad de la accionante de producir pruebas ante el fiscal superior no fue imputable a una acción u omisión de la jueza accionada, sino que es propio del diseño procesal que reserva la oportunidad del anuncio y práctica de pruebas a otras etapas. Finalmente, comprobó que sí existió un pronunciamiento judicial sobre la nulidad procesal alegada. En tal sentido, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>139-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la defensa cuando ante la declaración bajo juramento del domicilio de la parte demandada se la cita por la prensa solicitando su comparecencia a juicio.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso de divorcio, la Corte señaló que no se vulneró la defensa, porque existió declaración bajo juramento de la procuradora judicial del demandante ante el juez que conoció el juicio de divorcio, sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de la demandada, lo que generó la citación por la prensa, siendo esa, la única opción para que comparezca la otra parte. En consecuencia, el organismo verificó que la accionante fue notificada en legal y debida forma. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>163-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su</p>	<p>En la EP presentada contra un auto de inadmisión del recurso de casación, interpuesto dentro de un juicio de excepciones a la coactiva, la Corte no encontró vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, porque la conjuenza enunció las normas y principios jurídicos en que se fundamentó su decisión. De igual forma, descartó la vulneración del derecho a la tutela judicial</p>	<p>313-16-EP/21</p>

<p>aplicación a los hechos del caso. / No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso por incumplir los requisitos previstos para el efecto en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>efectiva en su primer elemento, debido a que existía una limitación legítima al acceso a la casación por la formalidad del recurso en atención al precedente judicial obligatorio contenido en la Resolución No. 1 emitida por el Pleno de la Corte Nacional, de 06 de agosto de 2009. En cuanto al segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte confirmó que el accionante presentó una demanda de excepciones a la coactiva, proceso que se tramitó ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, jurisdicción en donde tuvo la oportunidad de presentar pruebas y ejerció su derecho a la defensa obteniendo una decisión que no le fue favorable, por lo que, empleó el recurso de casación; sin embargo, el mismo no prosperó en atención al incumplimiento de los requisitos legales determinados para su admisión. Por consiguiente, la Corte desestimó la acción propuesta.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando se observa que las decisiones impugnadas enuncian las normas en las que se fundan y explican la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión y las sentencias de instancia dictadas dentro de un ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se resolvió sobre la validez del proceso; así como, se enunciaron las normas en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Además, en el auto de inadmisión del recurso de casación, sí se observó una justificación jurídica sobre las razones por las cuales no se dio paso al mismo, en atención a la omisión de los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>453-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni el debido proceso cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de las normas que prevén los requisitos para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni debido proceso del SENA, dado que el conjuer nacional se refirió únicamente a los requisitos de admisión del recurso establecidos en la entonces Ley de Casación, no a la forma de aplicación de las normas relativas al valor en aduana de las mercancías importadas, a las que se refiere el cargo del accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>882-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ser juzgado por juez competente, motivación, igualdad ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de las normas que prevén los requisitos para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ser juzgado por juez competente, motivación, igualdad formal ni la seguridad jurídica del GADM de Centinela del Cóndor, dado que el análisis sobre la fundamentación del recurso realizado por el conjuer en el auto de inadmisión, en virtud de las normas que consideró aplicables, se encuentra enmarcado en las competencias previstas para la fase de admisibilidad del mismo, sin que sea necesario remitirse a decisiones que no tienen un carácter hétero-vinculante. Además, el organismo mencionó que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley exige para su admisión, no acarrea <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>913-16-EP/21</p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica y motivación cuando en la decisión se enuncian las normas en las que está fundada y se explica su pertinencia frente a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso administrativo, la Corte no evidenció vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que la autoridad judicial resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación en observancia de la normativa que le faculta a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. Asimismo, la Corte descartó la vulneración de la motivación, al verificar que el conjuer enunció las normas en las que se fundó y explicó su pertinencia frente a las causales de casación presentadas en el recurso, descartando cada una de ellas, dentro de lo que le compete analizar en la fase de admisibilidad. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.</p>	<p>929-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, defensa y recurrir cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró el derecho al debido proceso del SENA, en las garantías de cumplimiento de las normas, defensa y recurrir, dado que la razón por la que el conjuer inadmitió el recurso fue la falta de fundamentación del mismo, tal como lo prevé el art. 6.4 de la Ley de Casación y no un examen de fondo sobre la procedencia o no de la declaratoria de abandono del juicio. Tampoco se transgredió la motivación, toda vez que el conjuer sí explicó la pertinencia de la aplicación al caso de los art. 7 y 8 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>997-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva, así como el derecho de petición cuando se declara el abandono de una causa, cuando aún existen peticiones pendientes de despacho.</p>	<p>En la EP presentada contra un auto que declaró el abandono de la causa en primera instancia y un auto que ratificó la declaratoria del abandono en segunda instancia, dentro de un juicio de reivindicación de dominio, la Corte comprobó la vulneración del elemento de la debida diligencia que conforma el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se declaró el abandono de la causa cuando existía un escrito pendiente de despacho, lo que derivó en una falta de debida diligencia y aquello vulneró a su vez el derecho de petición de los accionantes y los dejó en indefensión. De igual forma, la actuación de la Sala Provincial, al ratificar la declaratoria del abandono sin observar que correspondía al juez de instancia pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora, también irrespetó el estándar de la debida diligencia violando el derecho a la tutela judicial efectiva. En tal virtud, la Corte aceptó la acción y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>999-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que el auto impugnado sí explicó la pertinencia de la aplicación de los arts. de la Ley de Casación relativos a la admisibilidad al caso concreto, pues el conjuer detalló que la mera enunciación de normas jurídicas infraconstitucionales no configura los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso interpuesto por el GADM de Guayaquil. Además, el organismo observó que el conjuer accionado consideró que el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no fundamentó por qué la inaplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales</p>	<p>1026-16-EP/21</p>

	alegados era determinante para resolver el caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.	En la EP presentada contra un auto de inadmisión del recurso de casación, interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de la SENAE, en tanto el conjuer aplicó normativa previa, clara y pública y que estimó pertinente para la resolución de la causa, lo que permitió al recurrente contar con una previsibilidad razonable respecto de las reglas procesales aplicadas. Al respecto, la Corte reiteró que la inadmisión del recurso de casación, <i>per se</i> , no afecta el derecho a la seguridad jurídica en la dimensión procesal correspondiente al Estado y sus instituciones, por cuanto la admisión de dicho recurso está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos previstos en la Ley que lo regula. En consecuencia, desestimó la acción presentada.	1035-16-EP/21
No se vulnera la motivación y seguridad jurídica cuando al inadmitir un recurso se enuncian las normas en las que está fundada la decisión y se explica su pertinencia frente a los hechos del caso	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso administrativo, la Corte no encontró vulneración de la motivación, por cuanto la autoridad judicial, en el auto impugnado, analizó cada uno de los yerros casacionales alegados y para el efecto enunció las normas de la ley de casación correspondientes y explicó su pertinencia, alcance y aplicación en cada una de las causales alegadas por el recurrente. También descartó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, en razón de no verificar una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de un precepto constitucional. Además, reiteró que la inadmisión del recurso ante la inobservancia de los requisitos formales para su interposición no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos, pues el recurso de casación constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso y que opera por causales taxativas establecidas previamente por el legislador. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.	1056-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la sentencia que rechaza un recurso de casación la Sala enuncia las normas en que funda la decisión y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto	En la EP presentada contra la sentencia de mayoría que resolvió no casar la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni seguridad jurídica del SENAE, dado que la Sala sí contestó el único cargo de la entidad accionante que fue admitido a trámite y para ello enunció las normas en que fundó la decisión y explicó su pertinencia a los hechos del caso al manifestar que el tribunal de instancia no interpretó el art. 435 del Código Tributario de manera errónea sino que, por el contrario, al haber identificado una vulneración a derechos constitucionales, aplicó la CRE por sobre la disposición legal invocada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1196-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la autoridad judicial enuncia las normas y explica la pertinencia de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso administrativo, la Corte descartó el cargo de vulneración de la motivación porque advirtió que, en el auto impugnado, la autoridad judicial enunció las normas que regulan el caso y explicó la pertinencia de las mismas en función del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional	1205-16-EP/21

<p>las mismas en el caso concreto.</p>	<p>de Aduana del Ecuador, identificando los requisitos de admisibilidad cumplidos y los incumplidos y argumentando los motivos por los cuales el recurso resultaba inadmisibile. Con ello, la Corte concluyó que se ha verificado el cumplimiento de los parámetros mínimos de la motivación en el auto impugnado. Finalmente, reiteró que no le corresponde revisar si el recurso de casación se encontraba debidamente fundamentado para ser admitido, ni lo correcto o incorrecto de lo resuelto por el conjuetz, puesto que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación y seguridad jurídica cuando en la decisión constan las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta y la explicación de su pertinencia al caso concreto. / No se vulnera la tutela judicial cuando se inadmite un recurso por no cumplir los requisitos establecidos para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración de la motivación, dado que en el auto impugnado se enunció las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, brindando así, correlación entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada. También consideró que no hubo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al advertir que el conjuetz nacional, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos establecidos para su procedencia. Finalmente, la Corte no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto observó que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la admisión del recurso de casación y que explicó la necesidad de que las causales se encuentren debidamente fundamentadas conforme a la ley y jurisprudencia de la materia. Por tanto, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p>1253-16-EP/21</p>
<p>No es posible verificar la vulneración de la seguridad jurídica cuando no se explica la forma en la que la inobservancia de normas vulnera derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso de plena jurisdicción, la Corte señaló que no fue posible verificar la vulneración de la seguridad jurídica alegada por el MINEDUC, dado que determinar su vulneración requiere de mucho más que una enunciación de normas que a criterio de la entidad accionante, debían ser observadas o aplicadas por los administradores de justicia y puesto que la misma no evidenció cómo la acusada inobservancia violentó sus derechos, la Corte descartó dicho cargo y desestimó la acción presentada. En voto concurrente, el juez Hernán Salgado Pesantes, indicó que en virtud de la falta de claridad en lo cargos de la entidad accionante, la Corte debió en atención a la sentencia 1967-14-EP/20, hacer un esfuerzo razonable para analizar según los estándares establecidos por el organismo, la existencia o no de vulneraciones de derechos.</p>	<p>1335-16-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>La declaratoria de abandono del recurso por la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, previamente notificada, no puede ser</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del recurrente, interpuesto dentro de un proceso penal, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante, dado que los jueces sí señalaron fecha y hora para la realización de la audiencia fallida, pues existe constancia procesal que el accionante fue debidamente</p>	<p>1395-16-EP/21</p>

<p>atribuible a los jueces de casación.</p>	<p>notificado con el auto de 23 de mayo de 2016 en el cual se difirió la audiencia pública previamente convocada y con el auto de 26 de mayo de 2016 en el que se declaró el abandono del recurso. Por lo expuesto la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del juez competente ni la tutela judicial efectiva cuando se observa que la falta de competencia no fue alegada de manera oportuna en el recurso de casación; así como, cuando se verifica que las partes accedieron a todas las etapas previstas para un proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia dentro de un proceso laboral por pago de jubilación patronal, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente ni la tutela judicial efectiva, dado que los jueces provinciales sí explicaron y fundamentaron su competencia y el accionante no reclamó ante la justicia ordinaria la supuesta falta de la misma. Asimismo, el organismo observó que el accionante accedió a la administración de justicia, en las distintas etapas del proceso laboral, fue notificado con todas las actuaciones del proceso, presentó sus argumentos y pruebas, interpuso recursos verticales y horizontales y recibió decisiones motivadas sobre cada uno de los recursos planteados. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1517-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica ni la igualdad procesal cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por diferencias en el pago de la jubilación patronal, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica ni la igualdad en la dimensión procesal del MEER, dado que la inadmisión del recurso se debió al incumplimiento de los requisitos previstos para su procedencia, que desembocaron en la falta de fundamentación idónea del recurso conforme a la Ley. Además, el organismo mencionó que en el auto impugnado, se transcribieron los argumentos por los cuales el conjuer interpretó que el recurso tenía como finalidad la valoración de prueba y el acceso a la justicia no implica <i>per se</i> un resultado positivo a las pretensiones del accionante. Finalmente, mencionó que el conjuer no está obligado a resolver de manera similar en todos los casos si no existe una decisión vinculante, para ello debe examinar cada uno y verificar sus particularidades. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1519-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera las garantías del cumplimiento de normas y la debida actuación de pruebas cuando la decisión adoptada se funda en normas aplicables al caso y en pruebas aportadas. / No se vulnera el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, cuando la decisión fue adoptada en razón de la materia, el grado y el territorio.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación, dictada dentro de un juicio por pago de haberes laborales, la Corte descartó las alegadas vulneraciones de las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la debida actuación de pruebas, al evidenciar que la decisión se fundó en la falta de prueba del cumplimiento de las obligaciones laborales de la parte accionada, así como en el juramento del trabajador realizado en la audiencia definitiva. Respecto de las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte concluyó que el órgano jurisdiccional, independientemente de su integración, era competente en razón de la materia, el grado y el territorio, para resolver la causa. Además, precisó que tampoco se ha identificado causa alguna por la que los integrantes del tribunal hayan visto afectada su imparcialidad para resolverla, por lo que la variación en la integración del tribunal de apelación no vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1522-16-EP/21</p>

<p>No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la omisión de los requisitos previstos para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, tutela judicial ni seguridad jurídica del SENA, dado que el auto impugnado sí enunció las normas previas, claras y públicas en las que fundamentó la inadmisión del recurso y expuso la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos; existiendo coherencia entre los antecedentes, las disposiciones aplicadas y la conclusión a la que se llegó en la decisión objetada. Además, el organismo observó que la conjeza inadmitió el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, lo cual se encuentra previsto para la fase de admisibilidad del mismo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1524-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se rechaza un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para su procedencia.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por supresión de cargo de un ex funcionario del SENA, la Corte señaló que no se comprobó la vulneración de la motivación, dado que sí recibió contestación a los alegatos relacionados con una presunta violación del art. 3 de la Ley de Casación, mismos que, a criterio del tribunal de casación, no contenían los requisitos mínimos para que prosperara. Además, el organismo enfatizó que la existencia de motivación en los pronunciamientos de una autoridad jurisdiccional no está relacionada con la extensión de su decisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1677-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el accionante pudo acceder a la justicia y obtuvo respuesta respecto de porque su recurso no cumplió con el requisito de oportunidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho y declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte no advirtió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto comprobó que el accionante tuvo la posibilidad de acceder a la justicia, a través de la interposición de los recursos de casación y de hecho en apego de los requisitos de admisión contemplados en la ley, y si bien el recurso no superó la fase de admisión, ello no implica necesariamente una vulneración a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia. Además, observó que la conjeza nacional expuso los motivos por los que el recurso no cumplió con el requisito de oportunidad, lo que le llevó a no entrar a analizar los otros requisitos formales exigibles para la admisibilidad del recurso; de ahí que, la conjeza lo tramitó en observancia de las garantías del debido proceso. En relación con la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte descartó dicho cargo, pues no encontró que el accionante se haya visto impedido de recurrir, dado que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en ley. Por consiguiente, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1700-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni seguridad jurídica del SENA, dado que el conjez examinó el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley de Casación y determinó que el mismo no cumplió con el requisito</p>	<p>1858-16-EP/21</p>

	previsto en el num. 4 de dicha norma, por falta de fundamentación. Además, el organismo aclaró que la labor de los conjuces al efectuar el examen de admisibilidad es realizarlo sobre la base del cumplimiento de los requisitos que la Ley determina; por lo que, si verifican el incumplimiento de los requisitos legales en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren análogos.	
No se vulnera la seguridad jurídica ni el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se adopta una decisión en observancia a la normativa que regula la materia.	En la EP presentada contra una sentencia que resolvió no casar la decisión recurrida que declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada y las rectificaciones de tributos, la Corte descartó el cargo respecto de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en tanto, si bien la Sala casacional alegó que la entidad accionante no fundamentó su recurso correctamente, no se limitó a realizar ese análisis, sino a contestar el yerro alegado, con lo cual se pronunció sobre el fondo del recurso interpuesto. En tal sentido, la Corte concluyó que la Sala actuó en el marco de sus competencias e identificó y aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver el recurso, sin que se identifique una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.	1914-16-EP/21
No se vulnera la defensa ni las demás garantías del debido proceso cuando se admite parcialmente un recurso de casación y posteriormente se rechaza la casación, en virtud de la omisión de requisitos para su procedencia y en atención a su naturaleza estrictamente formal.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión parcial y la sentencia que rechaza la casación dictados dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la defensa ni las garantías del debido proceso del Fullphone, dado que el conjuce de casación sí examinó el recurso sobre la base de los argumentos esgrimidos por la accionante. Y toda vez que el recurso de casación tiene marcados condicionamientos en todas sus etapas, justamente por su carácter extraordinario, y que su finalidad es efectuar un control de legalidad de determinadas decisiones judiciales, el organismo verificó que no se dejó en indefensión a Fullphone cuando se declaró la inadmisión parcial del mismo. Además, la Corte indicó que una vez que se determinó que el auto de admisión parcial del recurso de casación, no dejó en indefensión a la accionante, siendo este el único argumento de vulneración de derechos respecto de la sentencia impugnada, la Corte tampoco identificó que la sentencia de casación haya vulnerado el derecho de la accionante al debido proceso. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.	1994-16-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en aplicación de las normas pertinentes al	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de nulidad de sentencia, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ni la seguridad jurídica. El conjuce accionado no incurrió en una demora excesiva para resolver la admisibilidad del recurso; tampoco se advirtió identidad entre las causas alegadas por el accionante, ya que en un caso se reclamó la prescripción adquisitiva de dominio y en este caso la nulidad de sentencia ejecutoriada; así como el conjuce no empleó normas ajenas al examen de	2054-16-EP/21

<p>caso sin que exista identidad de causa y objeto ni demora en la decisión.</p>	<p>admisibilidad del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se explica la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas al caso. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, si en la decisión adoptada no se considera jurisprudencia constitucional por no ser aplicable al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de una acción contencioso administrativa subjetiva, la Corte señaló que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, en tanto en el auto impugnado se explicó la pertinencia de la aplicación de los arts. de la Ley de Casación relativos a la admisibilidad del recurso de casación en el caso concreto. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por una supuesta inobservancia de la jurisprudencia obligatoria establecida en varias sentencias constitucionales por parte de los jueces nacionales, la Corte descartó tal vulneración porque las mismas no establecían jurisprudencia obligatoria aplicable al caso bajo análisis y tampoco encontró que las disposiciones emitidas en las mismas tengan un efecto <i>erga omnes</i>, <i>inter pares</i> o <i>inter comunis</i>, por lo que debiesen haber sido aplicadas al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. En consecuencia, desestimó la acción planteada.</p>	<p>2076-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la sentencia que rechaza un recurso de apelación la Sala enuncia las normas en que funda la decisión y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia de apelación que rechazó el recurso interpuesto por la parte actora y la adhesión de la parte demandada, dentro de un juicio especial de expropiación, la Corte descartó la vulneración de la motivación al evidenciar que la Sala de apelación enunció las normas jurídicas aplicadas; explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados. Además, fue enfática en señalar que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino únicamente la verificación de los elementos para que exista motivación. Asimismo, no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que la alegación de la entidad accionante sobre la indebida aplicación de normas infraconstitucionales no comporta, por sí sola, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional. No obstante, observó que la decisión impugnada se fundamentó en normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>2086-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando se alega la infracción de normas ordinarias sin que se relacionen con la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del MINEDUC, dado que la decisión impugnada sí enuncia las normas en las que se fundó para determinar que el acto que resolvió la remoción del vicerrector del Colegio Nacional “Latania Isabel Vera Pinargote” era nulo y explicó la pertinencia de las mismas a los hechos del caso. Además, el organismo mencionó que la alegación sobre la infracción a una norma infraconstitucional, no comporta <i>per se</i>, materia susceptible de ser revisada mediante una EP, pues dicha alegación debe, al menos estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2104-16-EP/21</p>

vulneración de derechos constitucionales.		
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la defensa cuando se verifica la comparecencia y actuación de las partes en todas las etapas del proceso.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación dictadas dentro de una acción reivindicatoria de dominio, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni las demás garantías del debido proceso, dado que en la sentencia de primera instancia sí se enunciaron las normas en las que se fundó la decisión, explicó la pertinencias de las mismas a los hechos del caso, ya que argumentó cómo se configuró una indebida singularización del bien a partir de la inspección judicial realizada en el juicio de origen, siendo el motivo para declarar improcedente el proceso. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, el organismo verificó que por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; ni que se la haya privado de un tiempo suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada; y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar pruebas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2141-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión se enuncian las normas, se explica la pertinencia de su aplicación al caso y se verifica el contraste de las mismas con los cargos del casacionista.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación del SENAE, dado que el conjuer sí enunció las normas en las que fundó la inadmisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; asimismo, se pronunció respecto de los cargos alegados por el casacionista. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2228-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia que resuelve no casar la decisión de segunda instancia enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que en la sentencia impugnada los jueces nacionales sí enunciaron las normas en las cuales se fundamentó su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación a los fundamentos fácticos expuestos por el casacionista; esto, en virtud de que advirtieron que al no haberse comprobado la existencia de la relación laboral tampoco era pertinente la aplicación de las normas cuya falta de aplicación se alegó. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2564-16-EP/21
No se vulnera la garantía del juez independiente, imparcial y competente ni la seguridad jurídica cuando se verifica la acreditación de la autoridad que conoce la causa y la decisión impugnada contiene un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos formales	En la EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía del juez independiente, imparcial y competente ni la seguridad jurídica de la Prefectura del Guayas, dado que la incompetencia de los jueces en primera y segunda instancia debieron ser alegadas y analizadas en esas instancias, y ser resuelta por la justicia ordinaria; respecto a la competencia de la conjuera nacional, el organismo observó que sí estaba acreditada para realizar el examen de admisibilidad, pues actuó con base en la CRE, el COFJ y la resolución 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la CNJ. Además, mencionó que los cargos sobre la vulneración de la seguridad jurídica en las sentencias impugnadas,	2731-16-EP/21

previstos en la Ley de la materia.	no pudieron ser verificados, dado que fueron meramente enunciativos. En cambio, respecto al auto de inadmisión sí observó que el mismo contenía un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación para la procedencia del recurso, de forma tal que las normas aplicadas en el recurso de casación fueron claras, previas y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
------------------------------------	---	--

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que resuelven incidentes planteados de manera inoficiosa en un juicio ejecutivo, no son definitivos.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia y los autos de mero trámite posteriores dictados dentro del proceso ejecutivo por falta de pago de una letra de cambio, la Corte respecto de la primera decisión impugnada, señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante no agotó los recursos previstos para la causa, porque a pesar de que la normativa procesal vigente al momento de la sustanciación del caso de origen preveía una vía ordinaria, como remedio procesal para los juicios ejecutivos, MAXIGRAF S.A., no agotó este recurso y tampoco justificó que la falta de presentación del mismo no fuera atribuible a su negligencia, fuere ineficaz o inadecuado. Asimismo, en relación a los autos impugnados, el organismo indicó que en atención a la sentencia 1502-14-EP/21, no podían ser considerados como definitivos, dado que no resolvieron el fondo de las pretensiones ni impidieron la continuación del proceso de origen. Es preciso recalcar que la decisión que puso fin al juicio <i>in examine</i> , fue la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2013, la cual causó ejecutoría al amparo del art. 430 del CPC. Tampoco causaron gravamen irreparable, toda vez que se limitaron a resolver incidentes planteados por la empresa accionante de manera inoficiosa y posterior a la ejecutoría de la sentencia de primera instancia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	1402-14-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que declara sin lugar la petición de nombramiento de perito en un proceso de ejecución	En la EP presentada contra el auto que declaró sin lugar la pretensión de nombramiento de perito dentro de un proceso de ejecución, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, porque no corresponde a una sentencia, ni una resolución con fuerza de sentencia, ya que resuelve la solicitud de designar un perito para la reliquidación de valores previamente determinados. Tampoco genera gravamen irreparable, toda vez que se trata de un auto que resuelve un incidente que por su naturaleza no contiene un pronunciamiento sobre la pretensión principal que ya ha sido resuelta en el fondo oportunamente. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	438-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la causa y dispuso su archivo, dictado dentro de un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, no se verificó que el accionante no agotó	520-15-EP/21

	<p>adecuadamente el recurso de apelación, al no haberlo interpuesto como lo exigía la Ley. En este contexto, la negligencia del abogado del accionante derivó en que el recurso interpuesto no pueda ser tramitado; considerando que el agotamiento adecuado de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley, constituye un requisito que tiene especial relevancia pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los métodos recursivos, la que precautele los derechos de las partes procesales y corrija los yerros que otros operadores pudieron haber cometido. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La sentencia dictada dentro de un juicio de amparo posesorio por despojo violento no es definitiva.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro de un juicio posesorio por despojo violento, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, no puede considerarse como definitiva, porque esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas; no generan cosa juzgada de carácter material; y tampoco impiden que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados, ya que la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de reestablecidas las cosas, otras acciones posesorias; así como, no causa gravamen irreparable, dado que los efectos de la decisión impugnada podrían alterarse mediante otro juicio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1000-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / El auto que dispone la devolución del proceso al juzgado de origen por haberse concedido indebidamente un recurso de apelación no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y el auto que dispuso la devolución del proceso al juez de origen, en virtud de la indebida interposición e ilegal concesión del recurso de apelación, la Corte señaló que en virtud de las sentencias 1554-12-EP/19 y 1534-14-EP/19, el auto impugnado no puede ser considerado como definitivo, porque el proceso concluyó con la ejecutoria de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2009 por el Juzgado Décimo Cuarto, que aceptó la demanda presentada por el actor del proceso originario y declaró a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble materia de la <i>litis</i>; de este modo, el auto impugnado, no puso fin al proceso y no se pronunció de forma definitiva sobre las pretensiones. Además, devino de la interposición de un recurso inoficioso, ya que al haberse ejecutoriado la sentencia no cabía interponer recurso de apelación del auto que negó la nulidad del proceso, de acuerdo con la Ley que establece que la sentencia se ejecutoria por no haberse recurrido de ella dentro del término legal. Tampoco podía causar un gravamen irreparable a las partes procesales, ya que la Corte Provincial no conoció el recurso de apelación y, por ser improcedente su pedido, ordenó la devolución del expediente. Respecto a la sentencia impugnada, el organismo mencionó que el accionante no agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, que era la vía adecuada y eficaz, como tampoco explicó las razones para considerar que no constituía un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su propia negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>2123-15-EP/21</p>

<p>Los autos de mero trámite dictados en una AP no son objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que notificó la recepción del proceso a las partes procesales y el que revocó la decisión anterior dentro de una acción de protección, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/9 y 1534-14-EP/21, los autos impugnados no pueden considerarse como definitivos porque no pusieron fin al proceso, ya que no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, en virtud de que constituyen autos de mero trámite a través de los cual se ordenó notificar la recepción del proceso y su archivo. A pesar de que la jueza de la Unidad Judicial cometió un error al ordenar que se comuniquen a las partes la recepción del proceso con lo resuelto en el voto de mayoría, con la revocatoria, sus efectos desaparecieron y no afectaron a las partes procesales, por tanto, el auto no causó un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>2133-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechazó el recurso de hecho y declaró inadmisibles el recurso de casación, dentro de un proceso de excepción a la coactiva, no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto, dentro de un proceso de excepción a la coactiva, la Corte expuso que, en atención a lo dispuesto en las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, en tanto se observa que la última actuación judicial válida dentro del proceso se dio con el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia que declaró sin lugar las excepciones propuestas. A partir de esa fecha, consideró que todo lo actuado por el accionante eran actuaciones procesales ineficaces. Además, señaló que la acción planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, tampoco generó un gravamen irreparable. En consecuencia, rechazó la acción propuesta.</p>	<p>2146-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que ratifica la nulidad de lo actuado en un proceso penal, no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que ratificó la nulidad de lo actuado en un proceso penal, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no podía ser considerado como definitivo, porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, puesto que al ratificar la nulidad procesal, el juicio penal se retrotrajo hasta la segunda parte de la audiencia, por lo que además, el auto impugnado tampoco podía considerarse como un obstáculo para la continuación del juicio. Tampoco causó gravamen irreparable, toda vez que las supuestas actuaciones irregulares podrían originar otros procesos de la justicia ordinaria que servirían para que las mismas sean revisadas. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>121-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan recursos inoficiosos no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra: i) el auto que negó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo; ii) aquel que declaró que su pedido de revocatoria “no es viable ni procedente”; y, iii) el que negó la concesión del recurso de casación por tratarse la providencia impugnada de un auto resolutorio y no una sentencia, todos dictados dentro de un proceso penal, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, los autos impugnados no podían ser considerados como definitivos, dado que no se refieren a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia susceptibles de impugnarse mediante EP. Tampoco causan gravamen irreparable puesto que en primer nivel se declaró el abandono de la querrela propuesta contra el ahora accionante y el proceso terminó por no</p>	<p>176-16-EP/21</p>

	<p>haberse presentado los medios impugnatorios correspondientes en el término establecido en la Ley. Asimismo, el organismo indicó que la disconformidad del accionante refiere a que no se declaró maliciosa ni temeraria la querrela seguida en su contra, que hubiera podido reclamar activando los remedios procesales conforme a lo determinado en la norma aplicable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La decisión que niega la apelación de la solicitud de revocatoria de MC no es definitiva.</p>	<p>En la EP presentada contra la decisión que negó la apelación de la solicitud de revocatoria de MC, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, la decisión impugnada no es definitiva, porque no puso fin al proceso; debido a que el SENAE, una vez acatada la medida cautelar, pudo nuevamente solicitar su revocatoria y proceder con el archivo de la acción. Además, no generó gravamen irreparable, ya que de acuerdo al art. 35 de la LOGJCC, se prevé la posibilidad de plantear, en cualquier momento, una nueva revocatoria en contra de esas decisiones. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada. En voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet, indicó que si bien concuerda con la decisión de rechazar la demanda, a su criterio sí era necesario analizar si lo resuelto por la Sala podía configurar un gravamen irreparable que implique conocer el fondo de la acción.</p>	<p>345-16-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso laboral por pago de haberes, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el accionante no agotó los recursos previstos por la Ley para el caso, en razón de que hicieron caso omiso de la disposición que prevé señalar casilla judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones; por lo cual, tampoco comparecieron al juicio iniciado en su contra, dicha omisión, evidentemente, conllevó a una falta de notificación de la sentencia, ocurrida por la propia negligencia de los accionantes, mas no por omisión del juzgador. En consecuencia, el organismo descartó que los accionantes hayan sido impedidos de recurrir la sentencia impugnada debido a acciones u omisiones ocurridas en la tramitación del proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>495-16-P/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad de una sentencia que declaró la nulidad de una decisión reivindicatoria no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que dispuso la inscripción en el Registro de la Propiedad de la sentencia que declaró la nulidad de una decisión reivindicatoria, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no podía ser considerado como definitivo, porque la propia sentencia 1534-14-EP/19 distinguió los procesos ante la negativa de inscripción de los registradores de la propiedad, que pueden ser voluntarios, en los que se aplica el razonamiento previo; contenciosos, como aquellos en que la negativa de inscripción se formula por razones tributarias; y, los que se fundamentan en el art. 12 de la Ley de Registro. Dado que en este caso, en el proceso de origen se invocó el art. 11 de la Ley de Registro, se debe concluir que fue un proceso de jurisdicción voluntaria y que, por lo tanto, la providencia impugnada no pone fin al proceso y no impide a los interesados hacer valer sus derechos por separado, en consecuencia, tampoco causa gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>501-16-EP/21</p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega por improcedente el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de ejecución por silencio administrativo positivo no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó por improcedente el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de ejecución por silencio administrativo positivo, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no podía ser considerado como definitivo, porque se limitó a declarar improcedente el recurso al existir norma expresa que determinaba la improcedencia de dicho recurso en ese tipo de procesos, al no ser un juicio de conocimiento. Tampoco tuvo un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni puso fin a la misma, pues al no estar previsto en el ordenamiento jurídico, resultaba inoficioso. Asimismo, no generó un gravamen irreparable, para que pueda calificar como objeto de una EP, puesto que el proceso concluyó con la sentencia de 29 de agosto de 2014. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>586-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La decisión que ordena a la Registradora de la Propiedad la inscripción de una escritura pública de compraventa no es definitiva.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda y ordenó a la Registradora de la Propiedad de Playas la inscripción de la escritura pública de compraventa, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1534-15-EP/19, la decisión impugnada no podía considerarse como definitiva, porque se inscribe dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, como lo ha sostenido la Corte en la sentencia 658-12-EP/19. En consecuencia, si bien la decisión impugnada clausuró el proceso específico del que proviene la EP, la situación jurídica resultante de esa decisión era susceptible de ser modificada, en el futuro, mediante otro proceso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>685-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega un recurso no previsto por la ley de la materia no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la solicitud de nulidad de la sentencia que resolvió en segunda instancia una AP, la Corte señaló que en atención a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19, el auto impugnado no puede considerarse como definitivo, porque no resolvió las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y tampoco impidió la continuación del proceso en cuanto este finalizó con la sentencia de segunda instancia. Al contrario, ese auto únicamente se limitó a rechazar un recurso no contemplado en la legislación procesal aplicable a la AP. Además, el organismo observó que el pedido de nulidad se realizó cuando los jueces de la Sala Provincial ya habían emitido la sentencia, razón por la cual no generó efectos jurídicos posteriores. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>1212-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que convoca a audiencia de fundamentación del recurso de casación no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1502-14-EP/19, el auto impugnado no podía ser considerado como definitivo, porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del juicio o de uno nuevo, ya que solo contenía una convocatoria a audiencia y por ello el proceso continuó su curso. De hecho, el proceso judicial del que emanó la decisión impugnada culminó con el auto de 26 de mayo de 2016 por el cual se declaró el abandono del recurso de casación. Tampoco causó gravamen irreparable, dado que un auto de tal naturaleza no tiene la aptitud de generar un daño insubsanable, considerando que el proceso continuó su curso. Por lo</p>	<p>1395-16-EP/21</p>


	expuesto, la CCE no se pronunció sobre los efectos relativos a la impugnación de dicho auto.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que sirve para nombrar un perito dentro de un proceso de ejecución no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto mediante el cual se nombró a una perito liquidadora en un proceso de ejecución, la Corte señaló que en atención a las sentencias 151-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no puede considerarse como definitivo, porque no resolvió las pretensiones del accionante, ya que el proceso del cual se derivó proviene de un juicio de ejecución de sentencia ejecutoriada; tampoco impidió la continuación del proceso ni causó gravamen irreparable, ya que dio continuidad a la ejecución de la causa. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2200-16-EP/21

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción en virtud del incumplimiento de los requisitos determinados en la LOGJCC.	En la AN del art. 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, relativo al cómputo del tiempo de servicio para miembros de la tropa, la Corte señaló que del análisis del art. demandado, se desprende que efectivamente existe una obligación de hacer, esto es computar el tiempo de servicio para la tropa de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la referida Ley y que se hará sobre una escala determinada en el mismo art. Sin embargo, dicha obligación no es clara, puesto que en la disposición no se establece el objeto de dicha obligación; además, es necesario remitirse a otra norma en la cual tampoco se determina el objeto de dicha obligación. Tampoco contiene una obligación expresa, ya que no fija desde qué momento o desde cuándo se puede realizar dicho cómputo ni para qué se lo realiza. Adicionalmente, no se verifica que la norma sea exigible, dado que no obliga a la CTE a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo de servicio, sino que adicionalmente se debía superar exámenes y pruebas de distinta índole, lo que evidencia que el requisito de exigibilidad no se presenta. A la vez, el organismo observó que el accionante persigue con su acción que la Corte realice una interpretación respecto a cómo la CTE debía aplicar el art. demandado, lo que no es objeto de una AN. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	7-16-AN/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante el cumplimiento integral de la medida.	En la IS de la AP que dispuso al rector de la de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, el enrolamiento de los señores Cintya Loor, Galo León, Lenin Navarro, Jimmy Saavedra y Henry Rentería al distributivo universitario, la Corte señaló que lo ordenado en la sentencia demandada sí fue cumplido por la universidad, dado que sí se otorgaron las acciones de personal que correspondían a los	6-15-IS/21

	<p>accionantes por haber sido declarados como ganadores del concurso de méritos y oposición y fueron enrolados en el referido distributivo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La IS no puede ser utilizada para exigir el cumplimiento general de precedentes constitucionales.</p>	<p>La Corte rechazó las acciones planteadas en contra del incumplimiento de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias: 021-12-SEP-CC, 012-14-SEP-CC y 221-14 SEP-CC, al determinar que lo que se pretendía era su aplicación en procesos ajenos a los mismos. En el caso 3-15-IS, que pretendía el cumplimiento de los precedentes contenidos en la sentencia 021-12-SEP-CC, la Corte precisó que la acción de incumplimiento de sentencias, IS, no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de sus precedentes, dado que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, dictada en un proceso del que hayan sido parte, conforme lo establecido en los artículos 58 y 162-165 de la LOGJCC. Respecto del caso 17-16-IS, en el que se alegó el incumplimiento de los precedentes previstos en las sentencias 012-14-SEP-CC y 221-14 SEP-CC, la Corte puntualizó que no cabe una IS cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial ajeno al caso concreto, pues advirtió que la parte accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; incluyendo la acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia ordinaria. En general, la Corte ratificó el precedente contenido en la sentencia 37-14-IS/20 respecto de que, para la procedencia de una IS de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo-proceso constitucional.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>17-16-IS/21</u></p>
<p>Improcedencia de la acción por falta de objeto.</p>	<p>En la IS de MC la Corte, en atención a las sentencias 61-12-IS/19 y 65-12-IS/20, señaló que una resolución de tales características no es objeto de IS, salvo que se trate de decisiones contradictorias, que generen gravamen irreparable o desnaturalicen el objeto previsto para dicha garantía. Asimismo, el organismo mencionó que las MC demandadas fueron revocadas mediante providencia del 6 de diciembre de 2016, en consecuencia, tales medidas, no solo no se encuentran inmersas en los supuestos de excepcionalidad, sino que además, ya no existen por haber sido revocadas con posterioridad. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>45-16-IS/21</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 22 de enero, 3, 4 y 5 de febrero de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (30); y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma de la Ordenanza Sustitutiva No. 002-2016 emitida por el GAD Municipal de Playas, que determina el límite urbano de dicho cantón.	La entidad accionante alegó la inconstitucionalidad de la Ordenanza Sustitutiva No. 002-2016, que establece el límite urbano del cantón Playas, emitido por el GAD de dicho cantón. A criterio de la entidad accionante, la disposición es inconstitucional por razones de forma debido a que no ha sido publicada en el registro oficial, y señala que el GAD excedió sus facultades constitucionales al expandir la zona urbana sobre territorio rural sin contar con la autorización de la entidad correspondiente. La entidad solicitó la suspensión provisional de la ordenanza impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ordenanza por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<u>112-20-IN</u>
IN por el fondo de los arts. 159 y 163 de la Ley Orgánica de Cultura que determina la conformación de la Asamblea y Directorio Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 159 y 163 de la Ley Orgánica de Cultura, que determinan la conformación de la Asamblea y Directorio Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, al considerar que estos vulneran el derecho de las personas a construir y mantener su propia identidad cultural y a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones porque exige que los integrantes del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales asistan a una asamblea a la cual nunca manifestaron su deseo de pertenecer. El accionante solicitó la suspensión provisional de ley impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ley por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<u>114-20-IN</u>
IN por el fondo del art. 150 num. 2 del COIP, que determina que el aborto no será punible si es a consecuencia de la violación en una mujer	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 150 num. 2 del COIP, que establece que el aborto no es punible si es a consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental, al considerar su contenido contraviene el principio de igualdad y no discriminación, y los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violación a decidir sobre su salud y vida	<u>115-20-IN y voto salvado</u>

que padezca discapacidad mental.	reproductiva, el derecho a una vida digna, a su integridad y dignidad humana. Los accionantes señalan, entre otras cuestiones, que el contenido de la norma viola los principios enunciados cuando establece una distinción basada en la discapacidad de la mujer y en los estereotipos alrededor de las mujeres gestantes en esta condición. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y ordenó la acumulación de la presente causa al caso 34-19-IN.	
IN por la forma de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de forma de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, pues considera que la Asamblea Nacional vulneró el procedimiento para la aprobación del cuerpo impugnado, específicamente a la inobservancia de solicitud de recuento de votos y la incorporación de contenido que no fue aprobado por votación. El accionante solicitó la suspensión provisional de la ley impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ley por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	119-20-IN
IN por el fondo de la Ordenanza Metropolitana 001 respecto a la tasa retributiva por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la tasa retributiva por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal contenida en la Ordenanza Metropolitana 001, al considerar que la disposición contraviene el principio de equidad y proporcionalidad pues no mide la capacidad contributiva de los agentes que se verán obligados a soportar y pagar una tasa que no es proporcional a sus ingresos y rentas. . El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	121-20-IN
IN por el fondo del art. 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que establece el régimen impositivo para microempresas.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que establece el régimen impositivo para microempresas, al considerar que la disposición contraviene varios principios tributarios contenidos en la Constitución, así como el derecho a la igualdad y seguridad jurídica; pues señala, entre otras consideraciones, que su contenido determina un nuevo impuesto sobre las ventas o ingresos brutos totales de los microempresarios, y no sobre la renta o utilidad real como debería ser el caso. El accionante solicitó la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ley por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	122-20-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN del art. 541, num. 3 del COIP que señala que el plazo para que opere la	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 541, num. 3 del COIP, que establece que el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva se	22-20-CN

<p>caducidad de la prisión preventiva se contará a partir de la fecha en que se hizo la respectiva orden, y dictada la sentencia, se interrumpen dichos plazos.</p>	<p>contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la respectiva orden, y señala que, dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. A criterio de la consultante, la norma en cuestión es incompatible con la garantía de las personas privadas de la libertad; pues en el caso concreto, la prisión preventiva se ha convertido en arbitraria por tanto el proceso ha durado un tiempo excesivo y el accionante de la acción de hábeas corpus, que no cuenta con una sentencia ejecutoriada, no puede hacer valer sus derechos a través de dicha garantía debido a que la norma en cuestión, que interrumpe el plazo de caducidad, lo impide. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.</p>	
<p>CN del art. 153 num. 1 del COFJ que determina la suspensión de la jurisdicción de un juez o jueza por existir un auto de llamamiento a juicio penal en su contra.</p>	<p>La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 153 num. 1 del COFJ, que determina la suspensión de la jurisdicción de un juez o jueza por existir un auto de llamamiento a juicio penal en su contra. A criterio de la consultante, el contenido de la norma contraviene la garantía de presunción de inocencia, por cuanto, sin que se haya dictado condena en firme, se limita el ejercicio de su trabajo, otorgándole un tratamiento de culpabilidad; asimismo señala que contraviene el derecho al trabajo y al debido proceso en tanto los servidores se encuentran imposibilitados de ejercer libremente su profesión durante la suspensión. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.</p>	<p>24-20-CN</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN del dictamen contenido en el informe No. 0030725 del procurador general del Estado; los arts. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 220 inciso tercero y las disposiciones generales primera y segunda de la Ley de Seguridad Social; y la disposición transitoria undécima de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social</p>	<p>El accionante alegó que el Banco Central del Ecuador incumplió lo dispuesto en el dictamen del Procurador General del Estado contenido en el informe No. 0030725, así como el art. 13 de la LOPGE, art. 220 inciso tercero y otros de la LSS; y la disposición transitoria undécima de la LBISS, que establecen el traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al BIESS para que los administre mediante cuentas individuales. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.</p>	<p>50-20-AN</p>

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales contenidos en la sentencia 035-14-SEP-CC.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de casación interpuesto por la SENAE y declaró la validez jurídica de la resolución impugnada por la compañía accionante dentro de un proceso contencioso tributario. Abbott Laboratorios del Ecuador, en calidad de compañía accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación y acceso y disponibilidad de medicamentos, al considerar que se inobservaron precedentes constitucionales como el contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, y que los jueces no se pronunciaron sobre contradicción alegada, respecto a la calificación de los productos importados por parte de la aduana y la autoridad de salud. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de los precedentes alegados.	1650-19-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 035-14-SEP-CC y 229-16-SEP-CC.	EP propuesta contra la sentencia que aceptó el recurso de casación interpuesto por el SENAE en el marco de una demanda de impugnación de acto administrativo seguido por Bayer S.A en su contra. El SENAE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso, por cuanto señala que los jueces inobservaron precedentes constitucionales que determinan la vulneración de derechos constitucionales cuando la autoridad aduanera, al resolver la impugnación de actos administrativos, cambia las partidas arancelarias de productos catalogados como medicamentos a partidas de suplementos alimenticios. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes alegados.	2196-19-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 035-14-SEP-CC y 229-16-SEP-CC.	EP propuesta contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por Boehringer Ingelheim del Ecuador S.A en el marco de una demanda de impugnación de acto administrativo propuesta por la empresa accionante contra el SENAE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues sostiene que se han inobservado precedentes constitucionales en los que se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales ante el cambio de partidas arancelarias de productos catalogados como medicamentos a partidas de suplementos alimenticios por la autoridad arancelaria. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes alegados en casos análogos.	2815-19-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la naturaleza jurídica del recurso de casación y la limitación que tienen los conjuces	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de un proceso penal por el delito de cohecho. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y a la motivación pues a su criterio, los conjuces nacionales efectuaron un análisis de procedencia de cargos y no de admisibilidad del recurso interpuesto y señala que los conjuces no	1903-20-EP (3 de 18)

<p>nacionales al resolver la admisión de este medio de impugnación dentro de un proceso penal.</p>	<p>analizaron todos sus argumentos respecto a la errónea interpretación de la norma penal. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría consolidar una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación y la limitación que tienen los conjuces nacionales al resolver la admisión de este medio de impugnación.</p>	
<p>Posibilidad de: (i) establecer precedentes relacionados con la obligación de los jueces de resolver todos los medios impugnatorios que interponen oportunamente los procesados, y sobre la relación entre los recursos horizontales y los derechos de índole procesal; (ii) precautelar los derechos de una persona mayor de 65 años como grupo de atención prioritaria; y (iii) consolidar la línea jurisprudencial expuesta en los casos 2344-19-EP/20 y 2453-16-EP/19.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal por el delito de cohecho. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación, y señaló entre otras cuestiones, que fue el único procesado al cual no se le atendió su recurso de aclaración bajo el argumento de que su escrito no estaba digitalizado por lo que no se respetó su derecho a la igualdad de armas. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la obligación que tienen los jueces de resolver todos los medios impugnatorios que interponen oportunamente los procesados; precautelar los derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria; consolidar la línea jurisprudencial expuesta en los casos N° 2344-19-EP/20 y N° 2453-16-EP/19; y, pronunciarse sobre la relación entre recursos horizontales y derechos de índole procesal.</p>	<p>1903-20-EP (8 de 18)</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva en torno a la calificación del desistimiento del recurso de apelación en materia penal por la presunta falta de fundamentación del mismo en audiencia, pese a la comparecencia de las partes.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la accionante en calidad de querellante dentro de un proceso penal por usurpación. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, y seguridad jurídica, pues sostiene que los jueces emplearon disposiciones normativas que no eran aplicables al caso concreto. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados por la accionante, específicamente en relación a la calificación del desistimiento del recurso de apelación en materia penal por la presunta falta de fundamentación del mismo en audiencia, pese a que las partes comparecieron a la misma.</p>	<p>1268-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica y seguridad social dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el Ministerio de Educación, por la falta de afiliación al IESS pese a haber laborado en la entidad durante 7 años. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad social, y señaló que los jueces provinciales omitieron pronunciarse sobre las cuestiones que fueron planteadas dentro de la AP, y al contrario, tergiversaron las premisas fácticas puestas a su conocimiento, y acusó la inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 029-16-SEP-CC y 001-16- PJO-CC. El Tribunal</p>	<p>1320-20-EP</p>

	consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación grave de los derechos constitucionales alegados.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el CJ, PGE y FGE por la falta de otorgamiento de su nombramiento definitivo, pese a haber sido elegibles tras un concurso de méritos y oposición. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación por cuanto, a su criterio, los jueces se limitaron a afirmar que el asunto era de mera legalidad y a exponer las razones por las que se consideraron incompetentes; además indican que los antecedentes fácticos no tienen relación con las normas pertinentes. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia del precedente 001-16-PJO-CC.	1379-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el Ministerio de Salud y la PGE por la finalización de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y al trabajo pues señala que los jueces inobservaron su obligación de verificar la vulneración de derechos y, al contrario, justificaron que la acción es improcedente por residualidad, entre otros argumentos. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría verificar la vulneración de los derechos en las garantías jurisdiccionales.	1505-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica y corregir la inobservancia de precedentes constitucionales dentro de una impugnación de citación de tránsito.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por la accionante en el contexto de una impugnación de citación de tránsito electrónica. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, motivación y seguridad jurídica pues no fue notificada en medios efectivos y adecuados dentro del término legal, además señala que el juez inobservó la fuerza vinculante de la sentencia 71-14-CN/19. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante como resultado de la actuación de los jueces.	1539-20-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos constitucionales en el contexto de una demanda de recusación.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación propuesto por un juez tras haber sido recusado en la fase de ejecución de un proceso de reivindicación. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, a recurrir, motivación y a la garantía de ser juzgado por juez competente, y señalan, entre otras cuestiones, que el recurso de apelación fue indebidamente interpuesto, concedido, y arbitrariamente resuelto por el Superior, careciendo de competencia para ello, ya que el recurso de apelación no está contemplado para la recusación de un juzgador. El Tribunal precisó que, a pasar de que la Corte ha señalado que este tipo de autos no son objeto de EP ya que no tienen carácter definitivo, sí evidencia un argumento claro respecto a cómo los juzgadores habrían vulnerado los derechos alegados, al momento de dictar una sentencia y resolver favorablemente un recurso, presuntamente, no previsto en la normativa procesal.	1572-20-EP

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa, propiedad, seguridad jurídica y debido proceso dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación que aceptaron la AP propuesta por varias personas contra el GAD del cantón Quevedo y la PGE por no haber procedido con la partición extrajudicial voluntaria de una propiedad. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa, propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, pues señala que no fue citado ni notificado con la AP pese a ser legítimo titular de dominio del terreno sobre el cual se realizó una partición extrajudicial. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>1596-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto de los parámetros para garantizar el derecho al juez natural dentro de un proceso laboral contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó la apelación propuesta por la accionante frente al auto de inhibición por falta de competencia de los jueces nacionales dentro de un proceso laboral seguido por la accionante contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y de no ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales, pues señala que no está garantizada la imparcialidad objetiva y subjetiva de los magistrados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para conocer una causa en la que está siendo demandado el propio Tribunal, y que la justicia ordinaria no ha dado contestación a sus pretensiones de fondo. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar parámetros para garantizar el derecho al juez natural de la accionante.</p>	<p>1651-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la libre movilidad en los caminos rurales que son considerados como de uso público.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por los accionantes contra una persona ante su impedimento para transitar libremente por varios terrenos que colindan con su propiedad. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica por cuanto afirman que los jueces provinciales desconocieron la importancia de los caminos rurales, mismos que son de uso público de acuerdo a la legislación, y que han confundido la existencia de un camino con una servidumbre, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la libre movilidad en los caminos rurales que son considerados como de uso público.</p>	<p>1752-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el análisis exhaustivo que deben realizar los jueces sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, incluso cuando se analiza un procedimiento administrativo; y sobre posibles vulneraciones</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ ante su destitución como juez de trabajo tras un sumario administrativo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al considerar que los jueces obviaron pronunciarse sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y sobre la ocurrencia de los hechos del caso concreto, y sostuvo la inobservancia de precedentes constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el análisis exhaustivo de vulneración de derechos que deben realizar a los jueces constitucionales, incluso cuando se</p>	<p>1858-20-EP</p>

<p>existentes cuando exista una indebida notificación del informe motivado en un procedimiento sumario dentro del CJ.</p>	<p>analiza un procedimiento administrativo; y sobre la notificación del informe motivado en un procedimiento sumario dentro del CJ.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de la normativa vigente.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria por la finalización de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en virtud de que no fue notificado con las pruebas presentadas por la contraparte en la audiencia telemática, por lo que sostiene que no pudo contradecir las mismas; además señala que los jueces inobservaron las normas procesales ya que no dictaron la sentencia de manera oral en la audiencia pública. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>1880-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación y derecho a la seguridad jurídica dentro de un juicio de daño moral.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación propuesto por el Banco Internacional dentro de un juicio de daño moral presentado por una persona en su contra. El Banco Internacional, en calidad de accionante, alegó la vulneración de la garantía de motivación y seguridad jurídica, pues a su criterio el conjuer nacional no analizó adecuadamente el recurso presentado, pues de lo contrario, hubiera evidenciado que el error en el trámite del registro del recurso de apelación era atribuible a un técnico de la función judicial, y que dicho error fue reconocido por el juez de instancia. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales del accionante.</p>	<p>2016-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados al análisis de vulneración de derechos que deben realizar los jueces constitucionales, así como la vía constitucional como vía idónea para reclamar vulneraciones a derechos constitucionales.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ y la PGE por su destitución como jueza de violencia intrafamiliar. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto sostiene que existió una demora injustificada en la tramitación de la causa, misma que concluyó con una sentencia que no se pronunció sobre la pretensión de la demanda o la alegada vulneración de derechos constitucionales; además alegó la inobservancia de precedentes constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes respecto a las obligaciones de los jueces en el conocimiento de garantías.</p>	<p>2066-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes relacionados con la acción de protección contenidos en las sentencias 001-16-PJO-</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el allanamiento del registrador de la propiedad del cantón Balao dentro de una acción de protección propuesta por una persona ante la negativa del registrador de inscribir su predio. El accionante, en calidad de tercero perjudicado, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y el derecho a la propiedad, pues señala que la autoridad jurisdiccional no se pronunció sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, y sostuvo que no</p>	<p>17-21-EP</p>

CC, 016-13-SEP-CC y 170-17-SEP-CC.	se le permitió ser escuchados ni ejercer su defensa para defender su derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la naturaleza de la AP, y la labor de los jueces al momento de motivar sus resoluciones dentro de garantías.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC y otros relacionados con la AP como mecanismo de protección eficaz de derechos constitucionales.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD del cantón Quinindé por el ingreso de personal y maquinaria del GAD al predio del accionante sin contar con el permiso para el efecto. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto, a su criterio, los jueces omitieron el análisis de la totalidad de los derechos supuestamente violentados, e indicó la inobservancia de los precedentes constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC.	74-21-EP
Posibilidad de solventar una vulneración de los derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad comunitaria dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un predio que presuntamente se encuentra en territorio comunitario. La accionante, en calidad de presidenta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Territorial Ancestral Autónoma de “La Toglla”, alegó la vulneración de los derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad comunitaria, pues sostiene que las tierras objeto del litigio son propiedad de la comunidad y, sin embargo, las autoridades no fueron citadas para comparecer al proceso. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.	79-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, relacionado al deber de motivación de los jueces en garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ ante el cese de funciones como coordinador de una unidad judicial. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación; a la seguridad jurídica; a la igualdad; y a la vida digna, al considerar que los jueces llegaron a conclusiones sin expresar las premisas en las que se fundamentaban, y sin realizar el análisis de los hechos y la posible vulneración de derechos. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC.	105-21-EP

Inadmisión

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de IA porque los actos administrativos impugnados no tienen efectos generales.	IA propuesta contra el art. 2 del Acuerdo Ministerial No.5479; así como los informes 07-2015-SSCCP-IGPN, 09- 2015-SSCCP-IGPN, 011-2015-SSCCP-IGPN y 012-2015-SSCCP-IGPN emitidos por Inspectoría General de la Policía, mediante los cuales se separó de manera definitiva a noventa y tres servidores policiales calificados. El Tribunal señaló que el control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales individuales o plurindividuales, ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas; por lo expuesto, en virtud de que los actos administrativos impugnados tienen efectos individuales, la demanda no cumple con el objeto de esta garantía.	1-21-IA
---	--	-------------------------

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por haber sido planteada de forma extemporánea.	IN presentada contra el Proyecto de Enmienda de la Constitución de la República y de Consulta Popular planteado por el ex Presidente de la República, por la cual se enmendó el art. 312 y la disposición transitoria vigésimo novena de la CRE. El Tribunal precisó que la demanda de inconstitucionalidad de enmiendas, reformas y cambios constitucionales debe ser interpuesta dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia, por lo que la demanda fue presentada de forma extemporánea.	117-20-IN
Inadmisión de IN por haber sido planteada en contra de actos administrativos que producen efectos individuales.	IN presentada contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2017-024-CG-B-MC-ASL y 2017- 0176-CS-PN, emitidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, por las cuales el accionante fue dado de baja de las filas policiales. El Tribunal evidenció que las resoluciones cuya constitucionalidad se demanda no constituyen actos normativos ni actos administrativos con efectos generales, puesto que imponen una sanción administrativa individualizada que se agota con su aplicación; en tal virtud, no son de aquellos susceptibles de impugnar mediante acción pública de inconstitucionalidad.	120-20-IN
Inadmisión de IN por no contener un argumento claro que denote la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	IN presentada contra el art. 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que determina la naturaleza de las veedurías ciudadanas. El Tribunal evidenció que el accionante no presentó una construcción argumentativa que permita fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad entre la norma en cuestión y disposiciones constitucionales; en consecuencia, la demanda incumple en requisito de admisibilidad contenido en el num. 5 del art. 79 de la LOGJCC.	1-21-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

<p>Inadmisión de AN por haber sido interpuesta para solicitar el pago de una jubilación patronal, cuando existe la vía ordinaria laboral para el efecto.</p>	<p>El accionante presentó la AN solicitando que el Municipio de Quito dé cumplimiento a lo determinado en la sentencia 002-11-SIN-CC, y realice el pago de los valores correspondientes al beneficio por jubilación de los servidores públicos. El Tribunal evidenció que el accionante pretende, a través de una acción por incumplimiento, acceder al pago de la jubilación patronal, sin que haya demostrado que los procesos judiciales ordinarios en materia laboral sean ineficaces para satisfacer esta pretensión, considerando, además, que las obligaciones por jubilación patronal son imprescriptibles; por lo que la demanda incurre en las causales de inadmisión para este tipo de acciones establecidas en los num. 3 y 4 del art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>10-20-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por haber sido interpuesta para solicitar la notificación de una actuación jurisdiccional.</p>	<p>El accionante presentó la AN solicitando que el juez y la actuaria de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Guayaquil den cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 575 num. 4 y 576 del COIP que determinan las reglas para la notificación de decisiones judiciales y para la solicitud de copias de los recaudos procesales. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante estaba encaminada a que la Corte exija la notificación de una actuación jurisdiccional referida en su demanda, pretensión que es ajena a la naturaleza y al objeto de la acción por incumplimiento, por lo que la demanda incurre en las causales de inadmisión establecidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>54-20-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por haber sido interpuesta para controvertir un acta de mediación al considerar que existe una falta de aplicación de normas.</p>	<p>Los accionantes presentaron la AN solicitando que la Secretaría de Gestión de Riesgos, dentro del acta de mediación, dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Mandato Constituyente y que sean reparados íntegramente con la indemnización correspondiente. El Tribunal evidenció que el accionante pretendía a través de esta garantía controvertir el acta de mediación No. 09-SACM-2009, por considerar que no se aplicaron las normas que alegan incumplidas, por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión del num. 3 del art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>56-20-AN</p>

EP - Acción extraordinaria de protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Los autos que niegan un recurso de casación y revocatoria no ponen fin al proceso cuando se evidencia que la causa judicial se encuentra en la fase inicial de calificación de la contestación y reconvención a la demanda.</p>	<p>EP presentada contra los autos que negaron los recursos de casación y revocatoria propuestos en el marco de un proceso civil en el que se declaró la nulidad del proceso y se retrotrajo el proceso al momento de calificación de la demanda y reconvención. El Tribunal señaló que los autos impugnados no constituyen un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones ni impidieron la continuación del mismo, pues al contrario de lo que afirma el accionante, las pretensiones del actor, así como las excepciones del demandado del proceso originario, continúan sustanciándose y ellos tienen a su disposición los medios</p>	<p>1927-20-EP</p>

	de impugnación ordinarios y extraordinarios de los que se crean asistidos para ejercer su defensa.	
Las sentencias expedidas por la Corte Constitucional no son objeto de EP.	Tres EP presentadas contra la sentencia 4-13-IA/20 por la cual la Corte rechazó por improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada frente a varias decisiones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. El Tribunal señaló que la sentencia impugnada no es objeto de esta garantía, pues al ser la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada, por lo que permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo, afectaría al derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinnúmero de acciones que impidan obtener una situación jurídica consolidada.	125-21-EP / 191-21-EP / 133-21-EP

Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación activa por no haber sido parte procesal dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, ratificó la admisión de la AP propuesta por una persona contra la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El Tribunal evidenció que la accionante no fue parte procesal en la AP ni tampoco justificó que debió serlo, por lo que carece de legitimación activa para proponer la acción extraordinaria de protección.	1729-20-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de oportunidad por presentación prematura de EP en un juicio de desahucio.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y declaró parcialmente con lugar la demanda de desahucio propuesta en contra del accionante. El Tribunal evidenció que la decisión impugnada no es definitiva ya que no pone fin al proceso pues el recurso de casación, a la fecha de presentación de la presente acción, se encontraba pendiente de resolución, en virtud de lo cual, la decisión impugnada no se encontraba ejecutoriada, incumpliendo así el requisito contenido en el num. 2 del art. 61 de la LOGJCC.	1536-20-EP

Falta de agotamientos de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de agotamiento de recursos dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por la entidad accionante en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que el accionante no propuso el recurso de revocatoria como remedio procesal frente al auto impugnado, ni tampoco manifestó circunstancias	1832-20-EP

	excepcionales o motivos fuera de su alcance para cumplir con la interposición de este recurso.	
Falta de agotamiento de recursos dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de una demanda por el pago de haberes laborales. El Tribunal consideró que el accionante tenía la obligación de agotar el recurso de revocatoria en contra del auto de casación, tal como lo estipula el COGEP.	1925-20-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP dentro de una acción de hábeas corpus por no contener un argumento claro. / Se envía el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa del hábeas corpus propuesta por el accionante dentro de un proceso penal por el delito de abuso sexual. El Tribunal señaló que toda la argumentación vertida por el accionante está relacionada con el proceso penal seguido en su contra, sin referirse a la sentencia que resuelve la acción de hábeas corpus, por lo que no se evidencia una carga argumentativa que involucre una vulneración a sus derechos constitucionales, incumpliendo así con el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal consideró que el caso podría ser objeto de pronunciamiento de la Corte por lo que ordenó remitir el caso a la Sala de Selección.	1034-20-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de casación interpuesto por Globalvacdisc Cia. Ltda en el marco de un proceso contencioso tributario contra el SRI por la impugnación de un acta de determinación complementaria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que el accionante no justificó adecuadamente la relevancia constitucional y la Sala no identificó de qué forma los hechos expuestos por la entidad accionante podrían tener relevancia y trascendencia nacional, incumpliendo los requisitos contenidos en los nums. 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1421-20-EP y voto salvado
Inadmisión de EP dentro de una acción de hábeas corpus por no contener un argumento claro y basar su argumento en la valoración de la prueba. / Se envía el caso a la Sala de Selección por estar relacionado con personas privadas de libertad en contexto de la pandemia Covid-19.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, en calidad de abogado de la fundación Dignidad. El Tribunal consideró que el accionante no desarrolló un argumento para demostrar la vulneración de derechos con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso inicial, además el accionante centró su argumento en la valoración que se hizo en la sentencia impugnada sobre los certificados de salud de las personas en favor de quienes se propuso la acción de hábeas corpus; incumpliendo con el requisito contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 5 del mismo art. Finalmente, pese a que el Tribunal consideró que la demanda no aportaba una justificación argumentada de relevancia constitucional, ordenó la elaboración de un informe para que sea analizado por la Sala de Selección, por la relación del caso con casos análogos relacionados con habeas corpus presentados en favor de personas privadas de libertad en contexto de la pandemia Covid-19.	1739-20-EP

<p>Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la errónea aplicación de la ley.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la sentencia que admitió la AP propuesta por una persona en contra del SENESCYT, en calidad de entidad accionante, por la terminación de su nombramiento provisional. El Tribunal consideró que la entidad accionante no realizó una explicación clara respecto de por qué correspondía aplicar el precedente invocado en su caso concreto; además precisó que los argumentos de la entidad accionante estaba encaminada a acusar una errónea aplicación de normas legales, incumpliendo con el requisito del num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 3 del mismo art.</p>	<p>1742-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto de la decisión y en la falta de aplicación de la ley, así como en la valoración de la prueba. / Se remite el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por el GAD de Pastaza y ratificó la admisión de la AP propuesta por una persona contra la entidad accionante. El Tribunal evidenció que el argumento vertido por la entidad accionante estaba encaminado a cuestionar el contenido de la decisión impugnada y a la valoración probatoria de los jueces, y además verificó que los argumentos se refieren a la falta de consideración de normas infralegales; por lo tanto, la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 3, 4 y 5 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal consideró que el caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante, por lo que ordenó remitir el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>1789-20-EP</p>
<p>Inadmisión de EP presentada dentro de un proceso penal por no contener un argumento claro, ni relevancia constitucional, basar su argumento en lo equivocado de la sentencia, así como en la aplicación y valoración de la prueba y en la falta o errónea aplicación de la ley.</p>	<p>Varias EP presentadas contra: i) sentencia de instancia que declaró la culpabilidad de varias personas por el cometimiento del delito de cohecho, ii) auto de inadmisión de recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, iii) sentencia de apelación, iv) auto de inadmisión de los recursos de aclaración y ampliación de sentencia de apelación, v) sentencia que negó el recurso de casación, vi) auto de inadmisión del recurso de casación. El Tribunal, en voto de mayoría, evidenció que los argumentos de los accionantes se referían a la indebida o errónea aplicación de normas penales y a la valoración de las pruebas aportadas al proceso; de la misma forma, comprobó la ausencia de un argumento claro que respalden las afirmaciones alrededor de la vulneración de derechos constitucionales, y señaló que los accionantes se limitan a establecer su inconformidad respecto a la forma en la que se tramitó el proceso penal. Por lo expuesto, el Tribunal señaló que las demandas incurren en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>1903-20-EP⁷ y voto salvado (demanda 1 de 18)</p>
<p>Inadmisión de EP presentada dentro de una</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el IESS, por el</p>	<p>2004-20-EP</p>

⁷ Los autos de inadmisión de las demandas se presentan a continuación: [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 2 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 4 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 5 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 6 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 7 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 9 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 10 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 11 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 12 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 13 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 14 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 15 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (16 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 17 de 18), [1903-20-EP y voto salvado](#) (demanda 18 de 18).

<p>AP por no contener un argumento claro.</p>	<p>cese definitivo de su cargo por compra de renuncia. El Tribunal señaló que el accionante no explicó por qué se habría vulnerado su derecho a la motivación en función a un presunto error en la calificación de la enfermedad que padece, incumpliendo así el requisito contemplado en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	
---	---	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 2 de febrero de 2021, la Sala seleccionó 1 caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

J1 – Sentencia de revisión de acceso a la información pública

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Derecho al acceso de información pública de obras y proyectos públicos.	El caso trata sobre la acción de acceso a la información pública impulsada por los residentes de una zona afectada por un proyecto vial, solicitud que no fue atendida debido a que, el requerimiento fue presentado ante una dirección distrital y no al titular de la institución. La Sala de Selección consideró que este caso tiene novedad porque la CCE podría analizar si el art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública debería ser interpretado de forma restrictiva o puede ser entendido a la luz de principios como el de informalismo en favor del administrado, desconcentración y descentralización de la administración pública.	25-20-J1

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados en el mes de febrero de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Sustitución de medida de reintegro al trabajo por una medida de reparación económica.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia que declaró la vulneración de los derechos al trabajo, la atención prioritaria y el debido proceso en la garantía de motivación de la accionante por la destitución de su puesto de trabajo durante el período de lactancia, verificó el cumplimiento de la medida de restitución. La accionante solicitó el cambio de medida por una de reparación económica, ya que se encontraba trabajando en otro lugar. La Corte evaluó la solicitud y consideró que la restitución dejó de ser una medida efectiva y dispuso la sustitución por una reparación económica, conforme el art. 21 de la LOGJCC. Adicionalmente, la Corte determinó directamente el monto por la compensación económica, con el fin de evitar dilaciones desproporcionadas que afecten a la beneficiaria, y por tratarse de una mujer con discapacidad que requiere de atención prioritaria. En este sentido, la Corte ordenó la realización del pago económico, en un plazo de 60 días.	238-13-EP/21
Archivo por inexistencia de órdenes pendientes que sean competencia de la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 19-11-SEP-CC, en la cual ordenó dejar sin efecto un auto emitido por los jueces de instancia, por vulneración del derecho al debido proceso de una institución pública. Este Organismo consideró suficiente la información presentada por parte de los sujetos obligados y señaló que no es posible interpretar que la Corte tiene la obligación de revisar en fase de seguimiento todas las actuaciones procesales del juez de instancia o de un proceso de mediación, y señaló que tal interpretación desnaturalizaría las funciones de la Corte y constituiría una injerencia arbitraria y excesiva. Por lo anterior, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo del caso.	629-09-EP/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Archivo por pago de la reparación económica a favor de los derecho habientes del beneficiario de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de una sentencia que ordenó el pago de remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante por la baja militar. La Corte constató la determinación del monto de reparación económica por parte del TDCA-Quito. Adicionalmente, en razón del fallecimiento de la persona beneficiaria, la Corte pudo verificar el pago efectivo a favor de sus derecho habientes, por cuanto determinó el cumplimiento integral de la medida y dispuso el archivo del caso.	<u>82-11-IS/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia e improcedencia de otras alegaciones presentadas.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción de habeas data y dispuso la entrega de la información requerida. Este Organismo determinó su cumplimiento integral en cuanto constató que la autoridad obligada cumplió con lo resuelto y rechazó las pretensiones de una de los accionantes por improcedentes, evidenciando que resulta contradictorio que desde la emisión de la sentencia 42-18-SIS-CC se ha venido insistiendo a la Corte en la verificación de su cumplimiento, sin mencionar la falta de notificación de esta.	<u>41-14-IS/21</u>

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de fase de seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencia de revisión de garantías.	La Corte inició el seguimiento de la sentencia de revisión de garantías 679-18-JP/21 sobre casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad. En el auto, este Organismo resolvió entre otras cosas: declarar el cumplimiento de la medida referente al análisis de medicamentos que ingresaron al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos por disposición judicial; disponer a la Asamblea Nacional informe de los proyectos de reforma legal a la normativa de salud sobre los criterios expuestos en la decisión; y determinar que en la subasta inversa corporativa de fármacos y bienes estratégicos en salud se exija -en la fase precontractual luego de la etapa de puja o negociación, y previo a la adjudicación del Convenio Marco-, el Registro Sanitario ecuatoriano.	<u>679-18-JP/21</u>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Entre el 7 de febrero al 14 de marzo de 2021, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 4 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como acciones por incumplimiento y acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

AUDIENCIAS PÚBLICAS TELEMÁTICAS				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
09/02/2021	65-16-AN	Alí Lozada Prado	Acción por incumplimiento presentada por la procuradora común de pensionistas del derecho de montepío del ISSFFA en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas	Twitter
12/02/2021	2533-16-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 06 de octubre de 2016 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	Twitter
18/02/2021	365-18-JH	Agustín Grijalva Jiménez	Proceso de revisión que trata sobre hábeas corpus presentados frente a vulneraciones a la integridad personal de personas privadas de la libertad.	Transmisión radio constitucional on-line
11/03/2021	30-18-AN	Agustín Grijalva Jiménez	Acción por incumplimiento para hacer efectiva la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, mediante la cual varios accionantes solicitan se disponga al Gerente General de Petroamazonas EP de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de La Ley Orgánica de Empresas Públicas.	Transmisión radio constitucional on-line

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

La protección de datos personales en entornos digitales: análisis de la sentencia 2064-14-EP/21

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 27 de enero de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) 2064-14-EP/21, mediante la cual reconoció una vulneración al segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por parte de autoridades judiciales de una corte provincial. Tras verificar el cumplimiento de presupuestos para el control de méritos⁸, la CCE desarrolló un profundo análisis de los derechos a la protección de datos personales, a la imagen, a la intimidad, y a la honra y buen nombre, todos estos alegados dentro de una demanda de la garantía jurisdiccional de hábeas data.

Por una parte, dentro del análisis constitucional realizado, se comprobó el acceso a los medios de impugnación y una oportuna notificación de la decisión del tribunal *ad quem*, a pesar de la alegación de la parte accionante sobre una posible vulneración al derecho a recurrir⁹. Además, la CCE reiteró que un pronunciamiento desfavorable por parte de una autoridad judicial no deviene en una vulneración al referido derecho a interponer recursos¹⁰. En segundo lugar, la Corte confirmó que la garantía *non reformatio in peius* integra el derecho al debido proceso penal, por lo que ésta no era aplicable para el caso en cuestión¹¹. En tercer lugar, la CCE evidenció que se cumplió con el derecho al acceso a la justicia, dado que se admitió a trámite el recurso de apelación y se celebró una audiencia donde se expusieron los argumentos alegados, por lo que descartó una vulneración al primer momento de la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa¹².

Por otra parte, en su análisis, la Corte enfatizó el carácter imperativo de la constatación de posibles vulneraciones a derechos constitucionales, al momento de argumentar y justificar una decisión emanada por un ente jurisdiccional. La CCE advirtió que, en caso de omitirse esta obligación, las sentencias emitidas por las autoridades judiciales adolecerían de incongruencia en la motivación¹³. En vista de que la decisión impugnada no contó con una explicación de la pertinencia de las normas o precedentes aplicados, la CCE corroboró la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Adicionalmente, debido a la falta de diligencia en

⁸ En la sentencia 176-14-EP/19, la Corte manifestó que, de manera excepcional y de oficio, se podría revisar lo decidido en un proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan con los cuatro presupuestos allí mencionados.

⁹ CCE. *Sentencia No. 2064-14-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 30-31.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 32.

¹¹ *Ibid.*, párr. 34.

¹² *Ibid.*, párr. 41, 43.

¹³ *Ibid.*, párr. 52.

garantizar con eficacia los derechos constitucionales, la Corte declaró que la sentencia impugnada incurrió en una vulneración al segundo momento de la tutela judicial efectiva¹⁴.

En consecuencia, la Corte efectuó un control de méritos con la finalidad de verificar la transgresión de derechos constitucionales en el desarrollo del proceso originario. El resultado de este examen de fondo reflejó que las consideraciones de posibles vulneraciones a los derechos por el uso de datos íntimos y personales alegados por la parte accionante no fueron descartados en observancia de la garantía de motivación, pues se desechó la demanda sin una explicación pertinente de las normas aplicadas al caso concreto¹⁵. Teniendo en cuenta que el caso no fue seleccionado para revisión, la Corte destacó la relevancia del mismo precisando que en la actualidad la internet y los medios digitales forman parte de un nuevo panorama donde la jurisprudencia ecuatoriana en materia de derechos a la intimidad, a la imagen y al tratamiento de la información personal todavía está por desarrollarse. Por estos motivos, la CCE declaró que el asunto materia de la acción constitucional se ajustaba a los requisitos necesarios para examinar los méritos del caso¹⁶.

Este artículo analizará la sentencia 2064-14-EP/21, decisión que resolvió sobre la vulneración de los derechos constitucionales a la protección de datos de carácter personal y la autodeterminación informativa, a la honra y buen nombre, a la imagen e intimidad, en una acción de hábeas data. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre lo que implica el tratamiento de datos de carácter personal; para después profundizar en el sentido y alcance del consentimiento del titular de los datos personales. Posteriormente, se explicará la noción de la expectativa razonable de privacidad. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2.- El tratamiento de datos personales:

La sentencia 2064-14-EP/21 aborda con notable profundidad una serie de conceptos - algunos de ellos bastante novedosos para nuestro medio-, relacionados con el derecho a la protección de datos personales. En este sentido, el fallo en cuestión dedica una buena parte de su análisis a examinar y precisar el alcance de las nociones de dato personal y su tratamiento. Al respecto, en primer lugar, se aparta del criterio previamente sentado en la sentencia 001-14-PJO-CC¹⁷, según el cual el dato solamente era relevante para la protección mediante el hábeas data en la medida en que cumpliera una función informativa. En tal virtud, en el referido fallo 2064-14-EP/21 la actual conformación de la CCE considera que el requerimiento de que el dato cumpla una función informativa no se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) ni en la ley, por lo que no resulta jurídicamente exigible.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 57-59.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 65.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 67.

¹⁷ CCE. *Sentencia 001-14-PJO-CC*, 23 de abril de 2014.

Concordantemente, la CCE, en el fallo materia de este artículo, ratifica el concepto de datos personales desarrollado en la sentencia 1868-13-EP¹⁸, específicamente con relación a su exigibilidad jurisdiccional, en la cual se determinó que con base en la CRE y conforme al principio pro homine:

[D]eben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información – más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como ‘dato personal’¹⁹.

Como se recoge en dicha resolución, esta definición de dato personal se fundamenta también en lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)²⁰ en su art. 11.1. En este sentido, es pertinente aludir a los razonamientos expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) sobre esta materia, que en concreto ha indicado que, “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”²¹.

En la sentencia *sub examine*, se recoge la definición contemplada en el Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, relativo al tratamiento y protección de datos personales²². Dicha normativa destaca el carácter informativo del dato personal en torno a la identificación o identificabilidad de una persona, sea que pueda hacerse de forma directa o indirecta y sin distinción del medio por el que se lo haga. Similar es la definición ofrecida por el Comité Jurídico Interamericano en sus estándares de protección de datos personales, que igualmente se centra en el atributo de identidad de la información, añadiendo sin embargo la noción de razonabilidad; es así que considera dato personal toda aquella información inherente a una persona que identifica o “*puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta*”²³.

¹⁸ CCE. *Sentencia 1868-13-EP/20*, 8 de julio de 2020.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 24.

²⁰ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

²¹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012 Serie C No. 239, párr. 161; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194; *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²² Unión Europea. *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*. Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1, 4 de mayo de 2016, art. 4.1.

²³ Comité Jurídico Interamericano. *La privacidad y la protección de datos personales* (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra), 2017: CJI/doc.541/17 corr.1. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf, p. 3.

En este sentido, cabe resaltar que la sentencia 2064-14-EP/21 determina que el marco de protección de un dato personal es independiente del formato en que se contenga, lo que incluye a los medios digitales²⁴. La amplitud con que se ha decidido emprender en la regulación del concepto de dato personal tiene mucho que ver con la cada vez más creciente posibilidad y riesgo de su tratamiento y vulneración a través de redes sociales y demás herramientas digitales. Al respecto, la autora especializada Nadezhda Purtova argumenta, con base en la normativa comunitaria europea, que en el mundo de la inteligencia basada en datos que está firmemente en camino, prácticamente todo entrará en la definición de dato personal y, por tanto, considerado como tal²⁵.

Sentado el concepto de dato personal, seguidamente la sentencia de marras se centra en discernir la noción de tratamiento. En ese sentido, la CCE reconoce que en otras jurisdicciones se ha desarrollado con más detenimiento este concepto, indicando que de todas maneras en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí se contempla una definición a nivel administrativo²⁶. Se trata igualmente de un marco amplio que contiene una serie de verbos rectores no taxativa. Asimismo, la Corte vuelve a referirse a lo recogido en el Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, el que siguiendo la misma tónica prevé una demarcación amplia de lo que se entiende por tratamiento.

Con base en estas constataciones, la sentencia 2064-14-EP/21 aprecia que en efecto el concepto de tratamiento de datos personales *“comprende un amplio espectro de actuaciones, mismo que, lejos de ceñirse a actos taxativos, responde a una necesidad de dar pautas para identificar escenarios”*²⁷ que correspondan a dicho significante. Considerando la amplitud con que resulta actualmente necesario concebir, tanto a la noción de datos personales como a la de tratamiento, es muy importante el criterio sentado por la CCE respecto a que, *“le corresponde al juez, a la hora de resolver, determinar caso por caso, cuándo se está frente al tratamiento de datos personales, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y de las pautas generales”*²⁸ fijadas en la sentencia en cuestión.

El tratamiento de datos personales se encuentra enmarcado en un sistema de protección orientado a garantizar los derechos fundamentales de sus titulares. En este sentido, es pertinente citar lo señalado por Contreras Vásquez y Trigo Kramcsák, concretamente lo siguiente:

El tratamiento de datos personales debe reconocer su fundamento en la protección y tutela de la autodeterminación informativa o, como también se le conoce, en el derecho fundamental a la protección de datos personales. A diferencia de lo que pudiese pensarse, el derecho de autodeterminación informativa no es un

²⁴ CCE. Sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021: párr. 77.

²⁵ Nadezhda Purtova. The law of everything. Broad concept of personal data and future of EU data protection law. *Law, Innovation and Technology*, 10:1, p. 78.

²⁶ Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. *Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central*. Acuerdo Ministerial 12, Registro Oficial 18, 15 de agosto de 2019.

²⁷ CCE. Sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 82.

²⁸ *Ibidem*.

impedimento al tratamiento de datos personales, sino que, jurídicamente, da el sustento a dichos tratamientos. Este derecho supone el autocontrol y la autonomía de decisión del individuo, titular del derecho, respecto de su información personal e impone un mandato al legislador y a todos los órganos del Estado de protección de los datos personales²⁹.

En línea con este razonamiento, en la sentencia 2064-14-EP/21 la CCE identifica el fundamento jurídico primordial del tratamiento de datos personales en el art. 66.19 CRE, que reconoce y garantiza el derecho a la protección de ese tipo de datos. En criterio de la Corte, *“el Constituyente le ha otorgado al acto de la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de datos personales, el carácter de tratamiento de datos”*³⁰. Agrega la CCE en esa misma línea que todas esas actuaciones requieren de la autorización legal de la persona titular, quien la puede revocar en cualquier momento porque no pierde nunca la titularidad del derecho³¹.

De todas maneras, la Corte considera que, en atención al principio *pro homine*, resulta aplicable al ordenamiento jurídico ecuatoriano la definición contemplada en el antes mencionado Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, según la cual se debe entender como tratamiento de datos *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales”*³². Por tanto, de manera general el tratamiento abarca prácticamente un número ilimitado de operaciones que, como se indicó anteriormente, corresponde especificar en cada caso concreto a la autoridad judicial correspondiente.

Con tal propósito, la CCE establece una serie de pautas para guiar la labor jurisdiccional a efectos de garantizar adecuadamente el derecho a la protección de datos personales. En tal virtud, uno de los aspectos sustanciales dilucidados por la Corte es el del mero acceso como modalidad de tratamiento, puntualizando que todavía existe discrepancia en la doctrina sobre esta cuestión. Asumiendo esta dificultad para obtener una solución apriorística, en la sentencia 2064-14-EP/21 la CCE nuevamente determina que el alcance del concepto ‘operación sobre el dato’ *“debe ser aproximado por la autoridad judicial que examine el acceso en el caso concreto, a la luz de las potenciales implicaciones en el caso específico, en lugar de bajo un estricto significado de la palabra ‘operación’ o ‘sobre’”*³³. Igualmente, la Corte alude a la cuestión del consentimiento, lo que será abordado con más detenimiento en la siguiente sección de este artículo.

Retomando lo atinente al acceso, la CCE desarrolla una serie de criterios para delimitar el tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos. En este sentido, la Corte reflexiona nuevamente sobre la cuestión del acceso, para señalar que la

²⁹ Pablo Contreras Vásquez y Pablo Trigo Kramcsák. Interés legítimo y tratamiento de datos personales: Antecedentes comparados y regulación en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8:1 (2019), p. 71.

³⁰ CCE. *Sentencia 2064-14-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 83.

³¹ *Ibidem*.

³² Unión Europea, *óp. cit.*, art. 4.2.

³³ CCE. *Sentencia 2064-14-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 86.

determinación casuística de una posible vulneración debe atender a criterios tanto subjetivos como objetivos. Para ello, en la sentencia 2064-14-EP/21 se hace referencia a lo explicado por el autor Arye Schreiber³⁴, quien en su estudio alude a lo sostenido por el autor Ryan Calo, en estos términos:

Los dos componentes del daño a la privacidad están relacionados de una manera análoga. El daño objetivo a la privacidad es la consecuencia adversa real –el robo de identidad en sí misma o la formación de una opinión negativa– que surge de la pérdida de control sobre la información o su acceso sensorial. El daño subjetivo a la privacidad es, en general, la percepción de pérdida de control que deviene en temor o incomodidad. Las dos categorías son distintas, pero se relacionan entre sí. Son dos caras de la misma moneda: la pérdida de control sobre la información personal³⁵.

Teniendo en cuenta estos criterios doctrinales, la Corte fija el parámetro general de que en principio el acceso que pueda producir un daño subjetivo u objetivo podría ameritar una sanción legal, mientras que si no es susceptible de producir un daño en cualquiera de esas dimensiones no tendría tal consecuencia³⁶. Agrega la CCE que al momento de efectuar una determinación jurisdiccional caso por caso, la autoridad judicial deberá también considerar todos los posibles factores relevantes, como pueden ser el tipo de información de que se trate, el contexto en el que se da el acceso, la duración, o el potencial abuso que se pueda producir a raíz del acceso³⁷.

Hechas estas precisiones, la CCE se centra específicamente en la cuestión de la esfera exclusivamente personal o doméstica, para lo cual vuelve a aludir al Reglamento 2016/679 de la Unión Europea (art. 2) y también a la jurisprudencia internacional. En este sentido, la Corte especifica que “*no basta con que la actividad tenga un carácter personal o doméstico, para gozar de la exención, necesariamente debe tratarse de una actividad **exclusivamente personal o doméstica realizada por una persona natural***”³⁸. Al respecto, la sentencia 2064-14-EP/21 sienta un criterio sumamente importante y determinante sobre la materia, que tiene que ver con el tratamiento de datos personales a través de medios digitales e internet en general; afirma la Corte lo siguiente:

[E]n principio podría pensarse que el uso del internet no forma parte de esta esfera doméstica; sin embargo, es fundamental que el juez no parta de este supuesto inmediatamente, en razón de que el internet, hoy en día, es una parte esencial de la vida de las personas, siendo un espacio en donde interactúan de distintas maneras (...) Por consiguiente, existen escenarios en donde pese a que se realice un tratamiento de datos sin consentimiento, no se verifica una vulneración del derecho a la protección

³⁴ Arye Schreiber. Mere access to personal data: Is it processing? *International Data Privacy Law*, 10: 3 (2020), pp. 269-277.

³⁵ Ryan Calo. The Boundaries of Privacy Harm. *Indiana Law Journal*, 86: 3 (2011), p. 1143. Traducción de Byron Villagómez Moncayo.

³⁶ CCE. *Sentencia 2064-14-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 92.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibid.*, párr. 94.

de datos de carácter personal, por cuanto la persona ha actuado en un marco estrictamente personal o doméstico³⁹.

Con base en todos los razonamientos antes reseñados, la CCE reitera que no se pueden brindar soluciones apriorísticas abstractas sobre estas cuestiones, y que en definitiva se debe analizar casuísticamente, “ponderando los distintos factores que componen el caso y las implicaciones del uso, sin que exista una fórmula automática que conlleve a un único resultado”⁴⁰. En tal virtud, la sentencia 2064-14-EP/21 destaca que si bien pueden existir escenarios en los que se realice un tratamiento de datos sin consentimiento, ello no implica necesariamente una lesión al derecho a la protección de datos personales, por haberse verificado en un marco estrictamente personal o doméstico. A fin de tener una comprensión integral de lo resuelto por la Corte en la referida sentencia, a continuación, se analizará más detalladamente lo concerniente al consentimiento de la persona titular.

3.- Sentido y alcance del consentimiento para el tratamiento de datos personales:

Por regla general el tratamiento de datos personales a nivel público requiere del consentimiento previo expreso o inequívoco del titular para que sea eficaz, admitiendo excepciones como es el caso de la libertad de expresión y el interés público. Sobre estos supuestos de excepción, en el primer caso resultaría a todas luces evidente que una rígida protección de datos sin exclusión menoscabaría aspectos como el periodismo de investigación, tornándolo prácticamente imposible en vista de que los medios de comunicación únicamente podrían tratar y publicar informaciones de orden personal sólo si dispusieran del consentimiento expreso de los interesados⁴¹.

En este mismo sentido, también puede presentarse el escenario en donde los medios de comunicación pudieran vulnerar la intimidad de los particulares, debiendo para ello los administradores de justicia considerar, en primer lugar, si la información es de interés público y requiere una especial protección a través de la libertad de expresión; para ello, se encontraría un equilibrio a través de técnicas como el test de proporcionalidad, con sus tres elementos conformadores: idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad⁴². Ante la imposibilidad de contar con soluciones apriorísticas concluyentes, dicho test podría ser empleado como una herramienta argumentativa de gran utilidad, ya que permitiría constatar

³⁹ *Ibid.*, párr. 97 y 99.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 99.

⁴¹ Sin perjuicio de lo manifestado, no se podría tampoco desconocer que determinadas prácticas periodísticas que acuden a métodos irregulares, como por el ejemplo el simple uso de cámaras ocultas, bajo determinados supuestos, no estarían en principio dentro de los presupuestos de exclusión de la obtención del consentimiento; precisamente por cuanto el objetivo noticioso se podría conseguir utilizando técnicas diferentes y menos lesivas para los derechos de la personalidad en general. Ver: Vicente Navarro Marchante, El recurso a cámaras ocultas en los reportajes periodísticos: El caso *Haldimann* ante el TEDH. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 105 (2015), pp. 315-345.

⁴² El desarrollo y empleo del test tripartito de proporcionalidad en materia de libertad de expresión se puede apreciar en las sentencias de la CCE, 282-13-JP/19 y 1651-12-EP/20, entre otras.

si en un caso concreto la negativa al tratamiento de determinada información resulta o no constitucionalmente válida.

A más de ello es necesario indicar que existen determinados datos personales que requieren mayores cuidados para su tratamiento, tales como datos de niños, niñas y adolescentes, información médica, y datos de personas con discapacidad, por citar algunos. Para estas situaciones, además de ser protegidas con estándares más altos de previsión y seguridad, previstos en general para el Ecuador en la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos -y con la urgencia de contar con una ley específica sobre la materia-; se plantea la necesidad de contar siempre con el consentimiento de la persona titular de la información, con las excepciones indicadas, sin perjuicio de que en ciertos casos ni siquiera el consentimiento debidamente prestado sea suficiente⁴³.

En todo caso, no se puede dejar de mencionar lo prescrito en la parte final del art. 66.19 de la CRE, al agregar además de la autorización del titular, otro supuesto bajo el cual no es verificable el consentimiento sino el *“mandato de la ley”* para la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de datos; situación ésta que acentúa la urgencia de contar con un cuerpo normativo que regule tal previsión constitucional, y que a la fecha de este artículo se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional bajo el nombre de *“Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”*⁴⁴.

Vinculado a lo previamente manifestado, cabe agregar además que, aunque se contara con el consentimiento del titular de la información en el marco de la libertad de contratación, esta no conlleva la renuncia implícita al derecho a la protección de los datos de carácter personal; así como aquellos derechos relacionados, como es el libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre, la honra y, con más relevancia actualidad, el derecho al olvido o derecho de supresión.

Al momento de definir la noción de consentimiento, la CCE en la sentencia de marras recoge lo expuesto por la Guía para el tratamiento de datos personales del Ministerio de Telecomunicaciones, concepto que a su vez está redactado en términos muy similares a los del varias veces mentado Reglamento 2016/679 de la Unión Europea. Dicha Guía señala lo siguiente:

⁴³ En el art. 20 del proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en trámite en la Asamblea Nacional se prevé, entre otras excepciones: resolución o mandato motivado de autoridad pública competente (además de las órdenes judiciales); datos necesarios para el cumplimiento de una obligación legal o contractual; casos en los que medie el interés público; tratamiento de datos personales que sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado; investigación científica, histórica o estadística.

⁴⁴ A más de lo indicado, el art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (Registro Oficial Suplemento 162, 31 de marzo de 2010) establece que: *“El acceso a estos datos solo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial”* (énfasis añadido).

Consentimiento: toda manifestación expresa de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, emanada por el titular de la información o datos personales que permiten la recolección y tratamiento de los mismos⁴⁵.

En todo caso, el contenido o características necesarias del consentimiento del titular de los datos en su tratamiento es la misma: voluntad libre, inequívoca, específica e informada; y que su revocación, a criterio del titular, es libre y puede ocurrir en cualquier momento. Resulta claro que el consentimiento expreso de una persona, autorizando una intromisión en su intimidad, actuaría a primera vista como causa de exclusión de una conducta ilícita del autor, por cuanto el consentimiento así manifestado lo liberaría de tal responsabilidad; sin embargo, tal situación está sujeta a condicionamientos presentes a través de los límites o alcances fijados por la CCE y que se vienen reseñando en este artículo. De lo que no cabe duda es que el consentimiento no puede ser general, y habría que contarse con el mismo en cada tratamiento de datos.

El primer contenido de la voluntad libre deja por fuera que el consentimiento esté viciado por empleo de la fuerza, coerción o cualquier tipo de presión que se ejerza sobre el titular con la finalidad de alcanzar el consentimiento⁴⁶. El tratamiento y alcance, como no puede ser de otra manera, supera una mera referencia de carácter infraconstitucional civilista, que en lo que atañe a los vicios del consentimiento, el art. 1467 del Código Civil taxativamente circunscribe al error, fuerza y dolo.

En cuanto al contenido de inequívocidad, esta hace relación a que no debe haber ambigüedad al momento de manifestar la voluntad; si la claridad no está presente y, por el contrario, el consentimiento da lugar a dudas respecto a su otorgamiento, no se cumpliría con este contenido⁴⁷. La cualidad de ser el consentimiento inequívoco no da pie a la existencia de interpretaciones en varios sentidos, sino *a contrario sensu* expresa sin dubitaciones la orientación que libremente el otorgante de la autorización le quiere dar al tratamiento a sus datos personales.

Sobre la especificidad, la CCE explica en la sentencia *sub examine* que implica que haya:

[...] claridad en cuanto al tipo de tratamiento que autoriza el titular y el dato personal sobre el cual lo autoriza, así como a los sujetos que pueden realizar el tratamiento sobre los datos personales. Es decir, que la manifestación de voluntad exprese concretamente el o los tipos de tratamiento que se autorizan y específicamente con respecto a qué dato personal del titular se está autorizando dicho uso, así como el

⁴⁵ Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, *óp. cit.*, p. 5. Como dato adicional, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en actual tratamiento, conceptualiza al consentimiento en los siguientes términos: “Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos”.

⁴⁶ CCE. Sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 104.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 104.

sujeto o los sujetos autorizados a realizar dicho tratamiento a los datos personales del titular [...]»⁴⁸.

Esta determinación sobre la especificidad obligaría a detallar los datos y quiénes están autorizados para tratarlos, por lo que en su ausencia se podría pensar que pese a tener un otorgamiento general y amplio y no en detalle, se incumpliría con esta circunstancia necesaria.

Finalmente, según lo resuelto por la Corte se requiere también que la voluntad sea informada, lo que significa *“conocer a detalle el uso que se va a dar al dato personal, además de conocer la finalidad que persigue el tercero mediante ese uso”*⁴⁹. La CCE considera que al consentimiento informado debe prestársele el mayor detenimiento al momento de analizarlo, asumiendo el rol de presupuesto necesario de los contenidos antes mencionados. De allí se desprende a todas luces que, en un inicio, sólo mediante el consentimiento informado del titular sus datos personales pueden ser recolectados, procesados y distribuidos; protegiéndose a su vez como correlato la plena libertad de decisión si se cuenta con tal información para otorgar dicha autorización.

En cuanto a los límites o alcances del tratamiento de los datos personales, estos vienen definidos por los derechos fundamentales en sus características de irrenunciabilidad e inalienabilidad, aplicables en este caso concreto a la intimidad personal y familiar, honor, buen nombre, y voz e imagen. Estas determinaciones conducen a que -en el marco de la protección constitucional, en especial- un juez que conozca de garantías jurisdiccionales a través del hábeas data, deba recurrir necesariamente a su tutela y reparación integral, independientemente de que la persona que trató el dato personal cuente con el consentimiento del titular de la información. Sobre este punto, la CCE en la sentencia 2064-14-EP/21, precisa lo siguiente:

Así, en aras de garantizar los derechos constitucionales de las personas, el rol del juez dentro de estos escenarios presupone que, aun cuando verifique que ha mediado una autorización por parte del titular atinente al tratamiento de sus datos, efectúe el análisis correspondiente en cuanto al alcance del consentimiento supuestamente otorgado; de que el mismo esté completo en los términos establecidos en la Sección 5.1.4 de la presente sentencia; y, del carácter mutable del libre desarrollo de la personalidad y sus implicaciones en el caso concreto. Si el juez no cumple con dicho rol, en el fondo, se estaría avalando que no proceda el hábeas data, a pesar de que exista una vulneración de los derechos constitucionales del titular de los datos personales, por el simple hecho de que existe autorización de este último respecto al tratamiento⁵⁰.

De lo expuesto en este apartado se deduce que, aun cuando el titular de la información haya dado su autorización cumpliendo con todos y cada uno de los parámetros o condicionamientos para que se configure el consentimiento previo, libre, específico, informado e inequívoco, no es suficiente para que se perfeccione el tratamiento de datos por

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 104.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 105.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 143.

parte de un tercero si éste conlleva la vulneración de derechos constitucionales. Así también en los casos de exclusión del consentimiento, o cuando éste no es necesario, ello no constituye óbice para que se presuma un tratamiento de datos indiscriminado y libre por parte de un tercero; siendo necesario en determinados casos, como se ha indicado líneas arriba -por ejemplo, para garantizar la libertad de expresión-, utilizar técnicas como el test de proporcionalidad, a fin de que no exista vulneración a derechos constitucionales.

4.- Reflexiones sobre la expectativa razonable de la privacidad:

“Quizá lo más sorprendente del derecho a la privacidad es que nadie tiene una idea clara de lo que es”⁵¹. De esta manera, la filósofa estadounidense Judith Jarvis Thomson se pronunció respecto a la complejidad de lo que abarca la privacidad reconocida como derecho. Definir a la privacidad también ha sido motivo de controversia y debate en otros campos de estudio, pues su sentido y alcance no son absolutos. Sin embargo, un punto de partida común y referencial para entender a la privacidad como dimensión fundamental del constitucionalismo liberal, ha sido la delimitación de una esfera que involucra el ámbito doméstico de un individuo, el espacio donde este es libre de seguir ideas, proyectos y relaciones sin injerencia de los poderes públicos. Se debe resaltar que la necesidad del reconocimiento de la vida privada se desarrolló debido a la lucha por la libertad individual, teniendo como tradicional amenaza a los abusos de los gobernantes y el poder público⁵².

Ahora bien, la noción de *expectativa razonable de privacidad* surgió en la década de los años sesenta del siglo XX como construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Es así que en el caso *Estados Unidos vs. Katz* se concluyó que las personas mantienen aspectos de su vida que no son compartidos en el ámbito o espacio público y que, dentro de una sociedad libre y democrática, tienen espacios donde los socializan con una expectativa de privacidad reconocida como razonable frente a posibles injerencias de terceros, incluyendo al Estado⁵³. Aun cuando el problema fundamental de este caso no era la preservación del derecho a la privacidad, la citada decisión de la Corte Suprema de extender el contenido de la Cuarta Enmienda constitucional a la incautación de cosas tangibles e intangibles fue, sin duda alguna, un hito para el reconocimiento y la protección del derecho a la privacidad.

En la actualidad, el marco de protección a la vida privada está consagrado en el derecho internacional, y tiene sus bases en la protección de la honra y dignidad de los individuos. En este sentido, el art. 11 de la CADH dispone lo siguiente:

Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques**

⁵¹ Judith Jarvis Thomson. The Right to Privacy. *Philosophy & Public Affairs*, 4: (1975), pp. 295-314. Traducción de Valeria Garrido Salas.

⁵² Manuel Toscano. Sobre el concepto de privacidad: la relación entre privacidad e intimidad. *ISEGORÍA Revista de Filosofía Moral y Política*, 57: (2017), pp. 533-552.

⁵³ Oscar Julián Guerrero Peralta. La expectativa razonable de intimidad y el derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal. *Derecho Penal y Criminología*, 92: (2011), pp. 55-84.

ilegales a su honra o reputación... Toda persona tiene **derecho a la protección de la ley contra esas injerencias** o esos ataques⁵⁴ (énfasis añadidos).

En esta misma línea y como se indicó anteriormente, la CRE reconoce y garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar⁵⁵. Inclusive, la jurisprudencia de la CCE ha determinado como obligación del Estado el abstenerse de injerir en el derecho a la vida privada y familiar⁵⁶.

En contraste, existen pronunciamientos en jurisprudencia comparada que limitan el derecho a la vida privada. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Italia, en un fallo de 1963, señaló que **“la esfera de privacidad debe ser respetada dentro de los límites que consienta la tutela de los intereses de la colectividad en el campo de la seguridad, de la economía y de las finanzas públicas”**⁵⁷ (énfasis añadido). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, en el caso *Ponzetti de Balbín* de 1984, estableció lo siguiente:

[...] nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y **solo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen** [...] ⁵⁸ (énfasis añadido).

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte IDH hace referencia a los límites de la privacidad, señalando específicamente lo siguiente:

El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, **puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias**; por ello, las mismas **deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática⁵⁹ (énfasis añadidos).

Dicho lo anterior, es claro que el derecho a la vida privada y la expectativa razonable de privacidad tienen como barrera de regulación una afectación, tanto a derechos de terceros como a la moral pública que permite una normal convivencia colectiva dentro de una sociedad democrática.

De esta forma, se destaca que, si bien la privacidad es una esfera protegida de las personas, esto no impide una posible intromisión en la misma. La ley puede reconocer una injerencia estatal a la vida privada cuando persiga un fin legítimo, dependiendo del contexto

⁵⁴ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

⁵⁵ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.20.

⁵⁶ CCE. *Sentencia 11-18-CN/19*, 12 de junio de 2019.

⁵⁷ Corte Costituzionale della Repubblica italiana. *Sentenza No.121/1963*, 13 julio de 1963. Citada por Mauricio Maldonado Muñoz. La intangibilidad de las acciones privadas de las personas. *Ius Humanum*, 4: (2014-2015), p.25.

⁵⁸ Corte Suprema de la Nación Argentina. *Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A.* 11 diciembre de 1984.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56.

y los factores específicos del caso⁶⁰. No obstante, es importante señalar que de existir una violación a la privacidad que afecte a las nociones de dignidad humana, honorabilidad, autodeterminación informativa o el libre desarrollo de la personalidad de un individuo, primará el interés general superior de salvaguardar los derechos de libertad del individuo, pues son inherentes al ser humano⁶¹.

5.- Conclusiones:

La reciente sentencia 2064-14-EP/21 constituye un parteaguas en la jurisprudencia constitucional del Ecuador, ya que ha dejado sentada una serie de criterios de particular relevancia y actualidad en torno a la protección de datos personales en general, y en el ámbito de las herramientas digitales y redes sociales en particular. El análisis de la sentencia efectuado en el presente artículo ha permitido identificar y destacar los principales aspectos discernidos y resueltos por la Corte, específicamente en lo concerniente a la noción de tratamiento de datos personales, incluyendo cuestiones tales como el acceso, los contornos de la esfera doméstica e íntima, el consentimiento de la persona titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Del contenido de la sentencia lo más destacable son los diversos parámetros fijados por la CCE para la adecuada resolución de casos concretos de acciones constitucionales por parte de las autoridades judiciales. Tratándose de cuestiones a las que por su propia naturaleza no se les puede brindar soluciones apriorísticas y abstractas, la Corte advierte en reiteradas ocasiones que corresponde discernir los alcances y límites al acceso y tratamiento de datos personales de manera casuística. Sin embargo, estas determinaciones prácticas deben atender a estándares y criterios jurídicos debidamente fundamentados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Precisamente, esa es la principal contribución del fallo de marras: ser una guía integral, vinculante y exigible sobre la materia. En un entorno de enormes desafíos y riesgos para el uso y transmisión de datos personales como es la internet, la sentencia 2064-14-EP/21 es una referencia jurisprudencial obligada para académicos y profesionales del derecho.

⁶⁰ *Supra* 12.

⁶¹ Mauricio Maldonado Muñoz, *óp. cit.*

La reciente línea jurisprudencial de la corte constitucional sobre el precedente judicial

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) pronunció la sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) 1791-15-EP/21, fallo que reforzó la línea jurisprudencial de la CCE respecto al valor y uso de precedentes judiciales. Por medio de dicha resolución, la Corte analizó una presunta vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica tras un auto de inadmisión emitido por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, CNJ).

Dentro de las alegaciones de la demanda presentada, se mencionó la existencia de un precedente judicial, esto es un caso análogo fundamentado en la misma causal, que invocó las mismas infracciones de disposiciones jurídicas y que sí fue admitido por la misma Sala de la CNJ⁶². Tras explicar la clasificación de precedentes en verticales u horizontales⁶³ y el alcance de obligatoriedad de los mismos ⁶⁴, la CCE descartó las vulneraciones alegadas. Adicionalmente, enfatizó en que la resolución de cada caso depende de sus particularidades fácticas⁶⁵, por lo que desestimó la EP.

La jurisprudencia utilizada en el fallo previamente mencionado corresponde a la sentencia 1035-12-EP/20, referente a la vinculatoriedad del precedente judicial. En este caso, la demanda de EP surgió en contra de una decisión emitida por la Corte Provincial de Pichincha en la que se ratificó una resolución administrativa del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía que, como sanción disciplinaria, había dado de baja de las filas policiales al accionante debido a una fuga de la institución sin contar con permiso o estar en franco⁶⁶. En la sentencia en referencia se profundiza en el concepto de precedente horizontal y su clasificación como hetero-vinculante o auto-vinculante⁶⁷, dentro del análisis de una posible vulneración al derecho a la igualdad por la alegada no aplicación del mismo razonamiento que el tribunal *ad quem* había sostenido en casos análogos.

Asimismo, en agosto de 2020 la CCE emitió la sentencia 109-11-IS/20, a través de la cual expone el significado de precedente judicial en sentido estricto y explica cómo identificarlo y aplicarlo. En este caso, se presentó una demanda de acción de incumplimiento de la resolución No. 0133-09-RA, en la que se alegaba el no pago de los valores dejados de

⁶² CCE. *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 9-11.

⁶³ *Ibid.*, párr. 19.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 23.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 28.

⁶⁶ CCE. *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 3.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 18-19.

percibir por un profesor que había sido separado de su cargo⁶⁸. Mediante el fallo, la Corte determinó que el precedente judicial en sentido estricto, que es una fuente del Derecho de origen judicial, está estrechamente conectado con la motivación de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales; y explicó los elementos que componen a la misma⁶⁹. En esta decisión, la Corte también aclaró las formas en las que los precedentes judiciales pueden ser afectados, resaltando que éstos no son inmutables⁷⁰.

El presente artículo se enfocará en el análisis de la jurisprudencia desarrollada en las sentencias 1791-15-EP/21, 1035-12-EP/21 y 109-11-IS, decisiones que profundizan en la línea jurisprudencial de la CCE respecto a los precedentes jurisprudenciales y su vinculatoriedad. Para ello, en la primera sección se hará un repaso del concepto de precedente judicial en sentido estricto. Después, el estudio se centrará en la noción de hetero-vinculatoriedad del precedente judicial; y posteriormente, en el concepto de auto-vinculatoriedad. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2.- Concepto de precedente judicial en sentido estricto:

La sentencia 1791-15-EP/21 hace alusión entre uno de sus razonamientos más relevantes al concepto de precedente judicial, y más específicamente a la noción de vinculatoriedad horizontal. Para comprender mejor esta formulación, es menester dedicar unas breves reflexiones a lo que significa un precedente judicial en sentido estricto y cómo la CCE lo ha concebido.

Para ello, cabe recordar el alcance de la jurisprudencia como fuente de Derecho, respecto de lo cual el tratadista Monroy Cabra precisa que: *“La jurisprudencia implica que exista una serie de principios y doctrinas o normas generales, que se han deducido de la repetición uniforme de fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares”*⁷¹. Enfatiza el ilustre profesor colombiano la calidad de fuente formal de la jurisprudencia, en virtud de que *“constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes”*⁷².

De estos criterios se destacan los componentes de uniformidad y reiteración de las decisiones judiciales a efectos de consolidarse como fuente de Derecho. En este sentido, como señala el autor colombiano Álvaro Aguilar, la doctrina del precedente judicial:

[...] se identifica como un medio de seguridad jurídica [...] permite aceptar que una de las características propias del Estado de Derecho hace presencia en lo atinente a la seguridad y permanencia del espíritu jurídico en las decisiones del ser humano

⁶⁸ CCE. *Sentencia 109-11-IS/20*, 26 de agosto de 2020, párr. 5.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 26.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 30

⁷¹ Marco Gerardo Monroy Cabra. *Introducción al Derecho*. Decimotercera edición. Temis: Bogotá (2003), p. 213.

⁷² *Ibidem*.

investido de autoridad para obrar o resolver con ánimo de fortalecer la solidaridad y la convivencia de la sociedad⁷³.

De esta manera, la relevancia de la noción de precedente judicial se relaciona con la consistencia en la toma de decisiones judiciales y, correlativamente, con el afianzamiento de la seguridad jurídica como principio y derecho constitucional esencial. En línea con estas acotaciones, entonces cabe precisar hasta qué punto y de qué manera la jurisprudencia puede erigirse como fuente de derecho vinculante y directamente aplicable. En este sentido, la autora ecuatoriana Pamela Aguirre Castro estima que se deben examinar cuatro cuestiones que se resumen seguidamente⁷⁴.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no todas las instancias de la función judicial intervienen con la misma intensidad en la tarea jurisprudencial, habida cuenta que esta labor está esencialmente reservada a las más altas cortes. En segundo lugar, es menester discernir adecuadamente el sistema de fuentes de cada ordenamiento jurídico, pues en función de esta operación se podrá determinar si una fuente específica es primaria o secundaria. En tercer lugar, se debe considerar si una fuente es directa o indirecta, a fin de deducir el nivel de vinculatoriedad del precedente. Finalmente, la autora en referencia considera que los criterios de validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas deben ser analizados de manera integral, de tal manera que lo que constituye fuente vinculante de un precedente es únicamente la *ratio decidendi*. Con base en estas constataciones, la citada autora sintetiza su criterio de la siguiente manera:

De lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la jurisprudencia y/o el precedente son obligatorios cuando se constituyen en fuente primaria del derecho, ya sea porque se las considera fuentes directas o indirectas, dado que forman parte del ordenamiento vigente, y por tanto se puede exigir su observancia, como cualquier otra disposición que se encuentra en el ordenamiento jurídico⁷⁵.

En este mismo sentido, el jurista Eduardo Soderó -citado por la autora antes mencionada-, afirma que, "*Decir que en principio hay que observar los precedentes obligatorios no significa otra cosa que la exigencia de aplicar a los casos particulares las normas generales contenidas en los mismos, resolviéndolos dentro del marco de posibilidades que tales normas les ofrecen*"⁷⁶. En tal virtud, lo crucial a efectos de establecer la configuración de un precedente es identificar esa norma o regla de decisión y su consiguiente vinculatoriedad. En esta línea, Bazante Pita asevera que, "*El precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la*

⁷³ Álvaro Aguilar Ángel. El precedente judicial. *Memorando de Derecho*, 002:0002 (2011), p.153.

⁷⁴ Cfr. Pamela Juliana Aguirre Castro. *El Precedente Constitucional: La Transformación de las Fuentes del Ordenamiento Jurídico*. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito: (2019), pp. 140-144.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 143.

⁷⁶ Eduardo Soderó. Sobre el cambio de los precedentes. *Isonomía*, 21 (2004), p. 237.

*jurisprudencia*⁷⁷; agregando más adelante que “con la construcción del precedente sabemos cuál o cuáles son las razones que condujeron a determinada decisión. Si la jurisprudencia es lo general, el precedente es lo específico, la primera contiene a la segunda”⁷⁸.

Con base en estas consideraciones, resulta de particular relevancia la sentencia 109-11-IS, que conforma parte esencial de una serie de fallos de la CCE alusivos al concepto de precedente judicial y que han ido conformando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia. En dicha resolución se examina con mayor detenimiento la noción de *precedente judicial en sentido estricto*, que como allí se señala constituye uno de los varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial⁷⁹. En consecuencia, la Corte desarrolla un conjunto de criterios que permiten discernir con toda claridad en qué casos una decisión judicial se configura como un precedente vinculante.

Primeramente, se explica que el concepto de precedente estricto se encuentra íntimamente relacionado con el deber constitucional de motivación, puesto que en la fundamentación de una decisión judicial se debe distinguir la *ratio decidendi*, esto es “el conjunto de razones que son **esenciales** para la justificación de lo decidido”⁸⁰; y avanzando un paso más, “dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la **regla** en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”⁸¹. Es decir que el primer paso para verificar la existencia de un precedente judicial en sentido estricto es identificar su *ratio decidendi*, y a continuación su núcleo, que no es otra cosa que la regla concreta que conforma la decisión.

Ahora bien, como se apunta en la sentencia 109-11-IS, no toda regla (núcleo de la *ratio decidendi*) se puede considerar como precedente judicial en sentido estricto, ya que es necesario también discernir si la misma es o no una mera reproducción aplicada al caso concreto de una norma preestablecida del sistema jurídico. En palabras textuales de la Corte:

[S]i bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente⁸².

⁷⁷ Vladimir Bazante Pita. *El Precedente Constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación de Editora Nacional, Quito: (2015), p. 18.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ CCE. *Sentencia 109-11-IS*, 26 de agosto de 2020, párr. 22.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 23.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibid.*, párr. 24.

Por consiguiente, lo que constituye un precedente judicial en sentido estricto es el núcleo de la *ratio decidendi* de una resolución previa, que consista en una regla elaborada interpretativamente por la autoridad judicial decisora. Sin embargo, como se apuntó anteriormente, una decisión judicial se considerará en general como precedente en tanto sea vinculante, y esa vinculatoriedad está dada primigenia, aunque no exclusivamente, por los criterios normativos previstos en las fuentes primarias y directas de un específico ordenamiento jurídico, concretamente la Constitución y la ley. En este sentido, la jurisprudencia de la CCE ha precisado lo desarrollado por la doctrina y ha distinguido las dimensiones de precedente judicial auto y heterovinculante, en su carácter vertical u horizontal.

3.- Hetero-vinculatoriedad del precedente judicial:

La CCE reconoce la vinculatoriedad del precedente judicial proyectado en dos sentidos: **vertical**, cuando proviene de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; y, **horizontal**, cuando proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. En cuanto a la hetero-vinculatoriedad, la CCE, en la sentencia 1035-12-EP/20, la define en los siguientes términos:

Aquella hetero-vinculatoriedad significa que el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a **otros** jueces del mismo tribunal que, en el futuro tuvieren que resolver un caso análogo⁸³.

Para el caso de la justicia ordinaria y justicia constitucional, la sentencia 1035-12-EP/20 plantea la necesidad de efectuar una distinción en cuanto a los criterios de vinculatoriedad, específicamente en lo atinente a los precedentes hetero-vinculantes horizontales de la CNJ y los de la Corte Constitucional; debiendo indicarse que por obvias razones a estos últimos no le cabe la clasificación de auto y hetero-vinculantes, sino únicamente la de vinculantes (art. 436.1/6 CRE).

Para el caso de los fallos de la CCE, el efecto vinculante del precedente horizontal se proyecta a sus futuros integrantes. En este caso, la manifestación del *stare decisis* se convierte en un elemento conductor del caso análogo posterior, debido a que las decisiones previamente adoptadas por la Corte, al constituirse en regla de precedente (o también denominada precedente judicial en sentido estricto, como se explicó anteriormente en el análisis de la sentencia 109-11-IS), obliga a respetar sus propios razonamientos previos en lo concerniente a las decisiones concretas que pudiera adoptar a futuro⁸⁴. Esto sin dejar de lado que los precedentes judiciales, al no ser inmutables por mandato general, pueden ser válidamente afectados por la reversión y la distinción⁸⁵.

⁸³ CCE. *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 18.

⁸⁴ CCE. *Sentencia 139-15-SEP-CC*, 19 de abril de 2015, p. 17.

⁸⁵ CCE. *Sentencia 109-11-IS/20*, 26 de agosto de 2020, párr. 30.

En el caso de los precedentes horizontales de la CNJ, su hetero-vinculatoriedad radica en que se cumpla con los presupuestos previstos en el art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) y más disposiciones relacionadas, a saber: i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho; y, ii) el pronunciamiento conforme por el pleno de la CNJ. Teniendo en mente esto, se puede concluir que los fallos de la CNJ, para volverse vinculantes, deben seguir un procedimiento previamente determinado para nacer a la vida jurídica en calidad de jurisprudencia obligatoria.

Siendo así, la jurisprudencia obligatoria de la CNJ, al cumplir los presupuestos del art. 185 de la dCRE, se vuelve autoritativa para los próximos integrantes de dicho órgano judicial; debiendo observarse para el caso de cambio de criterio jurisprudencial obligatorio lo establecido en la parte final del inciso segundo del art. 185 de la dCRE, que al texto dispone lo siguiente: *“Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”*⁸⁶.

La situación es distinta para el caso de los fallos emitidos por la CNJ que no cumplen con el presupuesto constitucional previsto en el art. 185 de la CRE. En estos casos no constituye jurisprudencia obligatoria para los grados menores de la justicia ordinaria⁸⁷; ni para los futuros jueces de la CNJ⁸⁸. Al respecto, la sentencia 1791-15-EP/21 expresamente señala lo siguiente:

No obstante, dicho cargo no atiende que la vinculatoriedad horizontal de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia está sujeta a regulaciones hechas por el propio constituyente y que, **fuera de esas reglas**, los jueces tienen libertad decisional para resolver las controversias puestas a su conocimiento de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico y las constancias procesales, como parte de la independencia judicial de la que gozan según el artículo 168.1 de la Constitución de la República⁸⁹ (énfasis agregado).

Para el caso de la justicia ordinaria, por fuera de la CNJ, en la sentencia 1035-12-EP/20 (párr. 18) se observa que a nivel de las decisiones de los tribunales de las salas de las Cortes Provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), no se ha instituido el precedente horizontal hetero-vinculante; así por ejemplo, un fallo de una de las salas especializadas de la Corte Provincial de Pichincha no podría tener efectos autoritativos ni obligatorios sobre las

⁸⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁸⁷ En la sentencia 1035-12-EP/20, segunda parte del párr. 20, se establece que en este caso la existencia del precedente vertical no vinculante puede esgrimirse dentro de un proceso judicial como argumento persuasivo, pero no autoritativo.

⁸⁸ En la sentencia 1035-12-EP/20, párr. 18 parte final, se indica que la regla indicada para la Corte Provincial se aplica para el caso de la CNJ; esto es, que cuando el fallo no constituye precedente horizontal hetero-vinculante, estos pueden ser invocados con finalidad persuasiva pero no autoritativa.

⁸⁹ CCE. Sentencia 1791-15-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 28.

decisiones que a futuro adoptara la misma sala pero con otra conformación; en el caso de los órganos jurisdiccionales de instancia, *verbi gratia*, el fallo de un juez multicompetente tampoco tendría efectos obligatorios sobre las futuras decisiones de un nuevo juez que actuara en la misma judicatura.

A más de lo indicado se suma el hecho de que los precedentes horizontales no vinculantes (como es el caso de los fallos de Corte Provincial y juzgados de instancia, o de la Corte Nacional que no cumplan con el art. 185 de la CRE), pueden ser válidamente utilizados por las partes con finalidad persuasiva pero no autoritativa, correspondiendo al juez o tribunal pronunciarse sobre tal argumento cuando sea relevante en el debate procesal⁹⁰. A esto se debe agregar la circunstancia de que para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento, debe ser expresamente alegado; aspecto necesario debido a que no es razonable exigir al juzgador que conozca la existencia del pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero⁹¹.

En este punto de análisis es importante señalar la relación que se puede dar entre los pronunciamientos de la CCE y la CNJ según lo prescrito en la sentencia 1797-18-EP/20 (párr. 56 y 57), en el sentido de que un precedente de la CCE puede dejar sin efecto un fallo que constituya jurisprudencia obligatoria por triple reiteración de la CNJ, emitida válidamente al amparo del art. 185 de la CRE. Esto no sucedería cuando la jurisprudencia obligatoria de la CNJ se haya constituido con base en más de tres sentencias, pues revirtiéndose una de ellas mediante una resolución de la Corte Constitucional, aquella continuaría subsistiendo, al seguirse cumpliendo con el presupuesto constitucional del citado art. 185 de la CRE, de reiteración del mismo criterio por tres ocasiones.

Uno de los principales problemas que se puede observar a nivel de la justicia ordinaria tiene que ver con terminar de concretar la obligatoriedad de aplicación de los precedentes vinculantes de la CCE. La dificultad residiría a nivel práctico, puesto que teóricamente este aspecto ya ha sido superado en virtud de que la jurisprudencia ha dejado de ser concebida como mera fuente auxiliar o subsidiaria -propio del estado legal-positivista-, para ser considerada actualmente como una verdadera fuente de derecho, como corresponde en un Estado constitucional de derechos.

En lo que atañe a la vía constitucional para exigir el cumplimiento de los precedentes vinculantes, la anterior conformación de la Corte mantuvo el siguiente criterio:

[E]l incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte

⁹⁰ CCE. *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 20.

⁹¹ CCE. *Sentencia 1791-15-EP/21*, 27 de enero de 2021, párr. 25.

Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales⁹².

La actual conformación de la CCE, en la sentencia 3-15-IS/21, categóricamente manifiesta:

Esta Corte considera pertinente aclarar que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de precedentes dictados por este Organismo. Como se señaló previamente, el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Si bien existen decisiones de la Corte Constitucional que consideran lo contrario, es necesario apartarse de este criterio, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional⁹³.

Por tanto, la garantía jurisdiccional pertinente, adecuada y eficaz cuando se pretende en sede constitucional el cumplimiento de precedentes emitidos por la CCE, que se traducen principalmente en una violación de los derechos constitucionales a la igualdad formal y a la seguridad jurídica, constituye a no dudarlo la acción extraordinaria de protección; todo ello en conformidad con los presupuestos legales de admisión establecidos en el art. 62.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), que al texto dispone que:

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; este ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional⁹⁴.

En cuanto a los fallos dentro de procesos constitucionales orgánicos, como el caso del control concreto de constitucional, la actual CCE en la sentencia 37-14-IS/20 (párr. 21), establece la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuando en ellos conste un mandato claro de hacer o no hacer determinado; situación que no es procedente cuando se pretende, a través de la acción de incumplimiento, el exigir el cumplimiento de una sentencia en donde se ejerció control constitucional sobre una norma jurídica en concreto.

Finalmente, a pesar de que las disposiciones normativas que dotan de vinculatoriedad a los precedentes de la Corte se fundan en la igualdad formal y la seguridad jurídica, no

⁹² CCE. *Sentencia 034-16-SIS-CC*, 29 de junio de 2016, p. 7.

⁹³ CCE. *Sentencia 3-15-IS/21*, 13 de enero de 2021, párr. 21 y 22.

⁹⁴ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

siempre su inobservancia por parte de los operadores de justicia se traduce en una violación de ambas. De hecho, en la sentencia 1797-18-EP/20 textualmente se lee lo siguiente:

Asimismo, este Organismo reitera que la observancia de los precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad. Sin embargo, esta Corte estima que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado⁹⁵.

4.- Implicaciones de la auto-vinculatoriedad del precedente judicial:

Como se ha reiterado en varios fallos de la Corte, los precedentes judiciales se clasifican en dos dimensiones, dependiendo del tipo de tribunal de procedencia: verticales u horizontales. Dentro de la dimensión de los precedentes horizontales, la sentencia 1035-12-EP/20 hace una diferenciación entre hetero-vinculante y auto-vinculante. En este apartado se examinará sucintamente la segunda categoría, sus implicaciones y las referencias utilizadas en jurisprudencia comparada.

El principio de *stare decisis* fue incluido en el sistema jurídico ecuatoriano a partir de la adopción de la CRE⁹⁶ en 2008. En sus inicios, la CCE lo interpretó como una innovación constitucional y lo explicó como el “*deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción*”⁹⁷. Sobre este mismo principio, se ha referido la profesora María Ángeles Ahumada, razonando que:

(...) la dinámica que impone el *stare decisis* es fácil de describir. En virtud de este principio los jueces han de decidir los casos del presente atendiendo a cómo se decidieron casos iguales o semejantes en el pasado. **En sentido horizontal, el *stare decisis* fuerza la vinculación del juez a sus decisiones anteriores**⁹⁸ (énfasis añadido).

Dicho esto, se reitera el reconocimiento tanto del principio *stare decisis* en el sistema jurídico ecuatoriano, como a la jurisprudencia como una fuente directa del Derecho que formula criterios universales vinculantes. Ahora bien, entre sus fallos recientes, la Corte se pronunció respecto a los precedentes horizontales, expresando lo siguiente:

(...) **el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica.** Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que

⁹⁵ CCE. *Sentencia 1797-18-EP/20*, 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

⁹⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436, núm. 1 y 6.

⁹⁷ CCE. *Sentencia 001-10-PJO-CC*, 29 de diciembre de 2010, párr. 27.

⁹⁸ María Ángeles Ahumada. *Stare decisis y creación judicial de Derecho Constitucional. A propósito del precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, de Ana Laura Magaloni Kerpel. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23(67) (2003), p. 356; citada por Carlos Manuel Echeverri Cuello. La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas. *Revista Vis Juris*, 1 (2014), 89-116.

componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente⁹⁹.

Posteriormente, la CCE profundizó su razonamiento jurídico, explicando que de esta manera se universaliza el fundamento evitando incoherencias en futuros casos análogos. Es importante resaltar que, con la finalidad de enfatizar en que este tipo de precedentes son aplicados por el mismo tribunal del que en su momento emanaron, la Corte recurre a la denominación de *auto-vinculante*, lo que implica una obligación de los tribunales a construir una línea jurisprudencial congruente.

Sobre este punto, es interesante el criterio formulado por la Corte Constitucional de Colombia, que concretamente ha sostenido lo siguiente:

En el caso del precedente horizontal, es decir aquel determinado por un mismo cuerpo colegiado o por una misma autoridad judicial de igual jerarquía, se concluye que tanto los jueces, como los magistrados **pueden apartarse sabiamente** del precedente de otra sala o **de un pronunciamiento establecido por sí mismos, siempre y cuando se expongan argumentos razonables para ello**. De allí que **se requiera que el juez en su sentencia, justifique de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial** que su mismo despacho había seguido en casos sustancialmente idénticos, quedando resguardadas con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas¹⁰⁰ (énfasis añadidos).

Dicho esto, se infiere que las juezas y jueces deben guiar sus decisiones respecto a lo previamente actuado para preservar la coherencia y consistencia en sus fallos. A pesar de aquello, no se descarta la posibilidad de apartarse de un criterio tras una argumentación contundente que evidencie la necesidad de apartarse o matizar la línea jurisprudencial de un tribunal.

Otro ejemplo a resaltar en el manejo de precedentes horizontales es el del Tribunal Constitucional Alemán. Para el pleno de dicho órgano, la jurisprudencia no tiene un grado de vinculatoriedad; de hecho, ésta puede variar en función de las actualizaciones del Derecho¹⁰¹. Evidentemente, de existir variaciones constantes, se podría poner en duda un actuar arbitrario por parte del Tribunal; por lo que la modificación de las líneas jurisprudenciales es posible únicamente cuando la decisión es tomada en sala plena y se realiza con el objeto de aplicar

⁹⁹ CCE. *Sentencia 1035-12-EP/20*, 22 de enero de 2020, párr. 19.

¹⁰⁰ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-698/04*, 22 de julio de 2004, párr. 12.

¹⁰¹ Jorge Ricardo Palomares García. El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán. *Revista virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, 2 (2015), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132860>.

nuevos desarrollos del Derecho. No obstante, para los senados y cámaras pertenecientes al Tribunal Constitucional Alemán, la jurisprudencia tiene carácter vinculante y es invariable¹⁰².

5.- Conclusiones:

La jurisprudencia en general, y el precedente judicial en sentido estricto en particular, constituyen fuentes del Derecho cuyo valor intrínseco ha sido tradicionalmente discutido en los sistemas jurídicos civilistas romano-germánicos. Sin embargo, con el paso del tiempo y sobre todo la creciente incorporación de los elementos axiológicos y normativos propios del Estado constitucional, los precedentes judiciales -especialmente en materia constitucional-, han ido cobrando cada vez más relevancia y eficacia jurídica. En este contexto, la actual conformación de la CCE ha venido desarrollando una línea jurisprudencial homogénea y clarificadora respecto al concepto de precedente y su vinculatoriedad en función de las principales categorías en que se clasifica.

En las sentencias que se han analizado en el presente artículo, ha sido posible identificar dos grandes distinciones del precedente judicial: hetero vs. auto-vinculante y horizontal vs. vertical. Con el propósito de tener un mejor entendimiento del sentido y alcance de cada uno y su interrelación, en primer lugar, se ha reflexionado brevemente sobre el concepto específico de precedente judicial en sentido estricto. A continuación, el estudio se ha centrado ya de forma particular en desentrañar el significado de dichas categorías, a partir de lo establecido por la Corte en sus fallos pertinentes. En suma, se ha podido constatar la necesidad de tener claros los conceptos sobre estas cuestiones para poder resolver adecuadamente los casos concretos en los cuales se ponen en aplicación, y que exigen un ejercicio de argumentación riguroso y ajustado a los parámetros constitucionales.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.

¹⁰² *Ibidem*.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec